



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 87 De Viernes, 2 De Julio De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |  |                              |  |            |   |
|-------------------------|--|------------------------------|--|------------|---|
| Radicación              | Clase  | Demandante                   | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
| 08001400302420180102900 | Controversias En Procesos De Insolvencia               | Joarleth De La Cruz Heilbron | Bancolombia, Serfinanzas, Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Tcnicos En El Exterior Icetex | 01/07/2021 | Auto Requiere - Requerir De Manera Por Demás Énergica Al Señor Juan Carlos Carrillo Orozco  |
| 08001400302420180125000 | Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias | Ruben Dario Rodriguez Florez | Personas Indeterminadas, Herederos Indeterminados De La Senora Esther Maria Barros Diazgranados              | 01/07/2021 | Auto Ordena - Vía Control De Legalidad Y Previo A La Continuación Del Trámite, Infórmate De La Existencia Del Presente Proceso A La Personería Distrital De Barranquilla. |
| 08001400301120150101200 | Ejecutivo  | Edificio Pravia Real         | Gestion Y Recaudos Empresariales Sigla Negotirom Gestio E.U  | 01/07/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares   |

Número de Registros: 64

En la fecha viernes, 2 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

56eb2f2f-33a4-44bf-be98-8ed784ed53ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 87 De Viernes, 2 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                 | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|------------------------------|----------------------------|---|------------|--|
| 08001400301120150101200 | Ejecutivo                    | Edificio Pravia Real       | Gestion Y Recaudos Empresariales Sigla Negotirom Gestio E.U | 01/07/2021 | Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Designa Curador Ad Litem En Demanda Acumulada 1   |
| 08001400301120150101200 | Ejecutivo                    | Edificio Pravia Real       | Gestion Y Recaudos Empresariales Sigla Negotirom Gestio E.U | 01/07/2021 | Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Designar Curador Ad-Litem En Demanda Acumulada 3  |
| 08001400301120150101200 | Ejecutivo                    | Edificio Pravia Real       | Gestion Y Recaudos Empresariales Sigla Negotirom Gestio E.U | 01/07/2021 | Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Designar Curadora Ad-Litem En Demanda Acumulada 2 |
| 08001418901520190038100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Ana Maria Vergara Guerrero | Wendy Johana Teran Leal, Marcela Del Carmen Carriazo Roca   | 01/07/2021 | Auto Fija Fecha  |

Número de Registros: 64

En la fecha viernes, 2 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

56eb2f2f-33a4-44bf-be98-8ed784ed53ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 87 De Viernes, 2 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante  | Demandado                     | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|------------------------------|---|-------------------------------|------------|--|
| 08001418901520200003600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Ana Milena Cañon Herazo                           | Angel Maria Castro Rambal     | 01/07/2021 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Decreta Terminación Por Pago Total De La Obligación |
| 08001418901520190055000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco De Bogota                                   | Edgar Mauricio Reyes Martinez | 01/07/2021 | Auto Concede - Acceder A La Suspensión Del Proceso Solicitada                              |
| 08001418901520210043300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coomultinagro                                     | Nidia Santiago De Acosta      | 01/07/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares  |
| 08001418901520210043300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coomultinagro                                     | Nidia Santiago De Acosta      | 01/07/2021 | Auto Levanta Medidas Cautelares  |
| 08001418901520210043300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coomultinagro                                     | Nidia Santiago De Acosta      | 01/07/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago  |
| 08001418901520210035300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coomultipress                                     | Brayan Nieto                  | 01/07/2021 | Auto Rechaza   |
| 08001418901520190072900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Francisca Fajardo Suarez      | 01/07/2021 | Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución                    |

Número de Registros: 64

En la fecha viernes, 2 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

56eb2f2f-33a4-44bf-be98-8ed784ed53ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 87 De Viernes, 2 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                                       | Demandado                         | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|------------------------------|--|-----------------------------------|------------|---|
| 08001418901520190072900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana | Francisca Fajardo Suarez          | 01/07/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares   |
| 08001418901520190072900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana | Francisca Fajardo Suarez          | 01/07/2021 | Auto Requiere - Requiere Enérgicamente Al Señor Pagador De La Fiduprevisora |
| 08001418901520190055600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios | Benjamin Arrieta M                | 01/07/2021 | Auto Decide Liquidación De Costas   |
| 08001418901520190008400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva De Servicios Gmaa        | Eliana Aguilar Saucedo            | 01/07/2021 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito                                      |
| 08001418901520210035700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito       | Miriam Beatriz Torregroza Armella | 01/07/2021 | Auto Rechaza  |
| 08001418901520210041400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Vision Integral                      | Ricardo Calderon Gómez            | 01/07/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares   |

Número de Registros: 64

En la fecha viernes, 2 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

56eb2f2f-33a4-44bf-be98-8ed784ed53ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 87 De Viernes, 2 De Julio De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |  |   |            |  |
|-------------------------|------------------------------|--|---|------------|--|
| Radicación              | Clase                        | Demandante                                   | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
| 08001418901520210041400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Vision Integral                  | Ricardo Calderon Gómez  | 01/07/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago  |
| 08001418901520200011100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya        | Graciliano Antonio Rojas Grajales   | 01/07/2021 | Auto Decide Liquidación De Costas  |
| 08001418901520200011100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya        | Graciliano Antonio Rojas Grajales   | 01/07/2021 | Auto Ordena - Oficiar A La Pagaduría De Cooperativanacional De Reservista Coopreservis Cta Seguridad Privada |
| 08001418901520210045100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Corporacion Cultural Colegio Aleman          | Edgar Fabio Camelo Leon   | 01/07/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca  |
| 08001418901520200059900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Deily Julieth Manco Ospino                   | Ledys Judith Moreno De La Cruz, Maria Elena Montoya Vizcaino, Ruby Eloisa Nieves Rivera | 01/07/2021 | Auto Decreta Terminación Del Proceso   |
| 08001418901520210033500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Multifamilia San Fernando Del Tabor | Mariia Angulo Jimenez, Pedro Angulo Spirko  | 01/07/2021 | Auto Rechaza   |

Número de Registros: 64

En la fecha viernes, 2 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

56eb2f2f-33a4-44bf-be98-8ed784ed53ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 87 De Viernes, 2 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                       | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|------------------------------|----------------------------------|--|------------|--|
| 08001418901520210046600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Garantia Financiera Sas          | Diego Luis Bautista Leon   | 01/07/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares                          |
| 08001418901520210046600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Garantia Financiera Sas          | Diego Luis Bautista Leon   | 01/07/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago                    |
| 08001418901520200009200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Gloria De Jesus Mora             | Ivan Dario Florez Monzon   | 01/07/2021 | Auto Decide Liquidación De Costas                        |
| 08001418901520200009200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Gloria De Jesus Mora             | Ivan Dario Florez Monzon   | 01/07/2021 | Auto Ordena - Oficiar A La Pagaduría De Sigmastel S.A.S. |
| 08001418901520210000600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Jainer Jose Manco Ospino         | Nurys Helena Diaz Acuña, Leda Rosa Canas De Pomarico, Mauricio Javier Mizger | 01/07/2021 | Auto Decreta Terminación Del Proceso                     |
| 08001418901520190033800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Jose Demetrio Cortissoz Calderon | Raul De Jesus Rangel Aguas   | 01/07/2021 | Auto Requiere - Y Previene Art 317 Cgp                   |
| 08001418901520190069700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Lugomar Inversiones Eu           | Clara Barrios , Cira De Jesus Mogollon De Severiche Y Otro                   | 01/07/2021 | Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Emplazamiento |

Número de Registros: 64

En la fecha viernes, 2 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

56eb2f2f-33a4-44bf-be98-8ed784ed53ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 87 De Viernes, 2 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                      | Demandado                                       | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------------|---|------------|--|
| 0800141890152020000600  | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Meico Sa                        | Carlos Eduardo Polo Rehenals                    | 01/07/2021 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Decreta Terminación Por Pago Total De La Obligación |
| 08001418901520190024800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Orlando Ibañez Borja            | Rosario Esther Reales Vsquez                    | 01/07/2021 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito   |
| 08001418901520190025500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Mary Luz Molina                                 | 01/07/2021 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito   |
| 08001418901520210041800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Serfinanza                      | Gian Piero Martinez Aparicio                    | 01/07/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares  |
| 08001418901520210041800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Serfinanza                      | Gian Piero Martinez Aparicio                    | 01/07/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago  |
| 08001400302420180144100 | Procesos Ejecutivos          | Ariel Navarro Teran             | Maribel Del Socorro Ruiz Ospino, Otro Demandado | 01/07/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares  |
| 08001400302420180144100 | Procesos Ejecutivos          | Ariel Navarro Teran             | Maribel Del Socorro Ruiz Ospino, Otro Demandado | 01/07/2021 | Auto Niega - La Solicitud De Devolución Solicitada.  |

Número de Registros: 64

En la fecha viernes, 2 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

56eb2f2f-33a4-44bf-be98-8ed784ed53ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 87 De Viernes, 2 De Julio De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                     |                                    |  |            |  |
|-------------------------|---------------------|------------------------------------|--|------------|--|
| Radicación              | Clase               | Demandante                         | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación                       |
| 08001400302420180144100 | Procesos Ejecutivos | Ariel Navarro Teran                | Maribel Del Socorro Ruiz Ospino, Otro Demandado          | 01/07/2021 | Auto Requiere - Y Previene Art 317 Cgp |
| 08001400302420180144200 | Procesos Ejecutivos | Ariel Navarro Teran                | Sirlis Rosa Sarmiento Escorcia                           | 01/07/2021 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito |
| 08001400302420180055000 | Procesos Ejecutivos | Aura Milena Pautt Lopez            | Auristela Beltran Solano                                 | 01/07/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares        |
| 08001400302420180055000 | Procesos Ejecutivos | Aura Milena Pautt Lopez            | Auristela Beltran Solano                                 | 01/07/2021 | Auto Requiere - Y Previene Art 317 Gcp |
| 08001400302420180055700 | Procesos Ejecutivos | Banco Agrario De Colombia Sa       | Juan Carlos Acosta                                       | 01/07/2021 | Auto Decide Liquidación De Costas      |
| 08001400302420180046000 | Procesos Ejecutivos | Colegio La Medalla Milagrosa S.A.S | Francelina Milagros Trillos Gomez, Oscar Castillo Pinzon | 01/07/2021 | Auto Decide Liquidación De Costas      |
| 08001400302420180081000 | Procesos Ejecutivos | Comultrasan                        | José Bernardo Ciro Ramirez                               | 01/07/2021 | Auto Decide Liquidación De Costas      |

Número de Registros: 64

En la fecha viernes, 2 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

56eb2f2f-33a4-44bf-be98-8ed784ed53ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 87 De Viernes, 2 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase               | Demandante  | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|---------------------|---|---|------------|--|
| 08001400302420180081000 | Procesos Ejecutivos | Comultrasan   | José Bernardo Ciro Ramirez  | 01/07/2021 | Auto Ordena - Oficiar A Pagador Previo Envío Proceso A Ejecución |
| 08001400302420180136400 | Procesos Ejecutivos | Conjunto Residencial Mirador Del Mar II   | Angelica Maria Jurado Bossa                                       | 01/07/2021 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito                           |
| 08001400302420180091000 | Procesos Ejecutivos | Coocrediangulo  | Francisco Marimon De La Rosa, Helena Del Carmen Garrido Caraballo | 01/07/2021 | Auto Decide Liquidación De Costas                                |
| 08001400302420180138800 | Procesos Ejecutivos | Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico | Alcides Alberto Rodriguez Mercado                                 | 01/07/2021 | Auto Decide Liquidación De Costas                                |

Número de Registros: 64

En la fecha viernes, 2 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

56eb2f2f-33a4-44bf-be98-8ed784ed53ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 87 De Viernes, 2 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase               | Demandante  | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|---------------------|---|---|------------|--|
| 08001400302420180138800 | Procesos Ejecutivos | Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico | Alcides Alberto Rodriguez Mercado                         | 01/07/2021 | Auto Ordena - Oficiar Pagador, Previo Envío Proceso A Juzgados De Ejecución  |
| 08001400302420180099600 | Procesos Ejecutivos | Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion                                  | Hugo Rafel Piña De Castro, Rafael Santander Arzuza Barros | 01/07/2021 | Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia  |
| 08001418901520200010200 | Procesos Ejecutivos | Credifamcoop  | Mara Luz Bornacelli , Yaneth Ferreira X                   | 01/07/2021 | Auto Niega - No Acceder A La Transacción Presentada  |
| 08001400302420180099300 | Procesos Ejecutivos | Ferreterria Metropolis S.A.S.   | Drc Proyectos Sas   | 01/07/2021 | Auto Ordena - Decretar El Desistimiento Tácito Parcial De La Demanda Respecto De Drc Proyectos S.A.S., Y Ordena Emplazar |

Número de Registros: 64

En la fecha viernes, 2 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

56eb2f2f-33a4-44bf-be98-8ed784ed53ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 87 De Viernes, 2 De Julio De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                           |                                 |   |            |   |
|-------------------------|---------------------------|---------------------------------|---|------------|---|
| Radicación              | Clase                     | Demandante                      | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
| 08001400302420180142100 | Procesos Ejecutivos       | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Muebles Y Plasticos S.A.S, Gloria Liliana Villa Marin | 01/07/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion   |
| 08001418901520200003700 | Verbales De Menor Cuantia | Isaac Fontalvo Acosta           | Triple Aaa  | 01/07/2021 | Auto Fija Fecha   |
| 08001400302420180107200 | Verbales De Menor Cuantia | Linda Paola Patiño Quintana     | Clinica De La Costa                                   | 01/07/2021 | Auto Admite / Auto Avoca - La Solicitud De Llamamiento En Garantía A Luis Francisco Romero Racedo |
| 08001400302420180107200 | Verbales De Menor Cuantia | Linda Paola Patiño Quintana     | Clinica De La Costa                                   | 01/07/2021 | Auto Admite / Auto Avoca - La Solicitud De Llamamiento En Garantía A Seguros Del Estado S.A.      |

Número de Registros: 64

En la fecha viernes, 2 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

56eb2f2f-33a4-44bf-be98-8ed784ed53ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 87 De Viernes, 2 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                     | Demandante                  | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|---------------------------|-----------------------------|---|------------|---|
| 08001400302420180107200 | Verbales De Menor Cuantia | Linda Paola Patiño Quintana | Clinica De La Costa   | 01/07/2021 | Auto Decreta - Desistimiento Tácito De La Demanda Respecto De Los Demandados Gustavo José Aroca Martínez, Silvana Bonfanti Morales Y Andrés Gustavo Cadena Osorio |
| 08001400302420180034600 | Verbales De Menor Cuantia | Mery Gerarda Reyes Martinez | Y Demas Personas Indeterminadas, Herederos Indeterminados De Raul Alfredo Triana Malagon, Herederos Indeterminados De Antonio Blas Zambrano | 01/07/2021 | Auto Requiere - A Entidad Vía Control De Legalidad, Requiere Y Previene Art 317 Cgp   |

Número de Registros: 64

En la fecha viernes, 2 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

56eb2f2f-33a4-44bf-be98-8ed784ed53ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 87 De Viernes, 2 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                      | Demandante                 | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación              |
|-------------------------|----------------------------|----------------------------|--|------------|-------------------------------|
| 08001418901520210041100 | Verbales De Minima Cuantia | Milena Olivero             | Raul Alfredo Triana Malagon Y Otros, Heredero Y Personas Indeterminadas, Antonio Blas Zambrano Zaccaro | 01/07/2021 | Auto Admite / Auto Avoca      |
| 08001418901520210043800 | Verbales De Minima Cuantia | Milena Judith Davila Gomez | Alicia Raquel Lezama De Perez  | 01/07/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |
| 08001418901520210042200 | Verbales De Minima Cuantia | Richar Romero              | Angel Reinz  | 01/07/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |

Número de Registros: 64

En la fecha viernes, 2 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

56eb2f2f-33a4-44bf-be98-8ed784ed53ee



**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-40-03-011-2015-01012-00**

**DEMANDANTE (S): EDIFICIO PRAVIA REAL**

**DEMANDADO (S): GESTION Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. (ANTES NEGOTIRUM GESTIO E.U.)**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales de calenda 06 de mayo de 2019 y 14 de febrero de 2020, obrante en el cuaderno de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 01 de 2021.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Se observa en el plenario que la apoderada de la parte demandante en memoriales datados 06 de mayo de 2019 y 14 de febrero de 2020, solicitó medida cautelar de embargo de las acciones que se encuentren en cabeza del demandado GESTION Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. en diferentes sociedades comerciales y el embargo de los cánones de arrendamiento que perciba por concepto de contrato de arrendamiento del apartamento 602 del EDIFICIO PRAVIA REAL, petitum que serán resuelto por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el embargo de las acciones de propiedad del demandado GESTION Y RECAUDOS EMPRESARIALES, identificado con NIT. 802.021.185, en las sociedades: ALMACENES ÉXITO S.A., AVIANCA HOLDINGS S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POULAR S.A., BANCOOMBIA S.A., CANACOL ENERGY LTDA, CARACOL TELEVISION S.A., CARTON DE COLOMBIA S.A., CARVAJAL EMPAQUES S.A., CELSIA S.A. E.S.P., CEMENTOS ARGOS S.A., CEMEX LATAM HOLDINGS S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., COLOMBINA S.A., COLTEJER S.A., CHEVRONTEXACO PETROLEUM COMPANY, CITYBANK COOMBIA, CODENSA S.A., CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA – CORFICOLOMBIANA, ECOPETROL S.A., EMGESA S.A., EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A., EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., ENKA DE COLOMBIA S.A., FABRICA O S.A., GAS NATURAL S.A., GRUPO ARGOS S.A., GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORE S.A., GRUPO BOLIVAR S.A., GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A., GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A., GRUPO NUTRESA S.A., INDUSTRIA ESTRA S.A., INTERCONEXION ELECTRICA S.A., ISAGEN S.A., ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., PRODUCTOS FAMILIA S.A., PROMIGAS S.A., R.C.N. TELEVISION S.A., RIOPAILA AGRICOLA S.A., RIOPAOLA CASTILLA S.A., SERVICIOS FINANCIEROS S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, SURAMERICANA S.A., TECNOGLASS INC, TRASELCA S.A. Límitese la medida en la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$30.500.000)**. Líbrese por secretaria los oficios de rigor.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento del apartamento 602 del EDIFICIO PRAVIA REAL perciba el demandado GESTION Y RECAUDOS EMPRESARIALES, identificado con NIT. 802.021.185. Líbrese por secretaria oficio a la inmobiliaria NEGOCIOS INMOBILIARIOS OLANO Y CIA LTDA. y a la arrendataria ELIZABETH RODRIGUEZ DE LOPEZ, para que tomen atenta nota y den aplicación a la medida.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2015-01012

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 087 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Julio 02 de 2021.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fb29a1d5c2b69ea96a710c1d780821441bb4b737382b6dab6f0d4fea45ad031**

Documento generado en 01/07/2021 01:55:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2015-01012

-DEMANDA ACUMULADA 1-

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-40-03-011-2015-01012-00**

**DEMANDANTE (S): ANGELA MARIA ALVAREZ VILLAREAL**

**DEMANDADO (S): GESTION Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. (ANTES NEGOTIRUM GESTIO E.U.)**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, allegó constancia de publicación del edicto emplazatorio, solicitando nombrar curador de los ACREEDORES INDETERMINADOS de **GESTION Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. (ANTES NEGOTIRUM GESTIO E.U.)**, además de encontrarse vencido el término de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 01 de 2021.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante aportó al expediente constancia de publicación del edicto emplazatorio, solicitando nombrar curador de los ACREEDORES INDETERMINADOS de **GESTION Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. (ANTES NEGOTIRUM GESTIO E.U.)**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. MARIA FERNANDA NORIEGA CASALINS, quien puede ser citada en la Carrera 74 No. 80 - 54 Barrio Paraíso, Barranquilla, teléfono: 321 5076450 y e-mail: [mafenoriega1993@outlook.com](mailto:mafenoriega1993@outlook.com).

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador. Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2015-01012

**-DEMANDA ACUMULADA 1-**

no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"."<sup>2</sup> Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como Curadora Ad-Litem de los ACREEDORES INDETERMINADOS de la empresa **GESTION Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. (ANTES NEGOTIRUM GESTIO E.U.)**, demandado en el presente proceso, a la Dra. **MARIA FERNANDA NORIEGA CASALINS**, identificada con la C.C. No. 1.041.896.662 y T.P. No. 322.293 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citada en la siguiente dirección: Carrera 74 No. 80-54 Barrio Paraíso, Barranquilla, teléfono: 321-5076450 y en el e-mail: [mafenoriega1993@outlook.com](mailto:mafenoriega1993@outlook.com). Líbrese la respectiva comunicación.

**SEGUNDO:** Señálese la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.00), como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 087  
en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Julio 02 de 2021.

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a0db7a73c16e33f78b98c426d5c8ad0e75c9da5476b5500c829ef2d8f370dff**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

**2015-01012**

**-DEMANDA ACUMULADA 1-**

Documento generado en 01/07/2021 01:55:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2015-01012

**-DEMANDA ACUMULADA 2-**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-40-03-011-2015-01012-00**

**DEMANDANTE (S): JORGE ERNESTO BUITRAGO RAMOS**

**DEMANDADO (S): GESTION Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. (ANTES NEGOTIRUM GESTIO E.U.)**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, allegó constancia de publicación del edicto emplazatorio, solicitando nombrar curador de los ACREEDORES INDETERMINADOS de **GESTION Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. (ANTES NEGOTIRUM GESTIO E.U.)**, además de encontrarse vencido el término de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 01 de 2021.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante aportó al expediente constancia de publicación del edicto emplazatorio, solicitando nombrar curador de los ACREEDORES INDETERMINADOS de **GESTION Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. (ANTES NEGOTIRUM GESTIO E.U.)**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. MARIA FERNANDA KUNSEL PATERNINA, quien puede ser citada en la Calle 55 A #6C-51, teléfono: 301-5048098 y e-mail: [mafekunsel1608@gmail.com](mailto:mafekunsel1608@gmail.com).

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 “*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador. Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2015-01012

**-DEMANDA ACUMULADA 2-**

no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo".<sup>2</sup> Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como Curadora Ad-Litem de los ACREEDORES INDETERMINADOS de **GESTION Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. (ANTES NEGOTIRUM GESTIO E.U.)**, demandado en el presente proceso, a la Dra. **MARIA FERNANDA KUNSEL PATERNINA**, identificada con la C.C. No. 1.140.855.012 y T.P. No. 358.989 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citada en la siguiente dirección: Calle 55 A #6C-51, teléfono: 301-5048098 y en el e-mail: [mafekunsel1608@gmail.com](mailto:mafekunsel1608@gmail.com). Líbrese la respectiva comunicación.

**SEGUNDO:** Señálese la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 087 en la  
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.  
Barranquilla, Julio 02 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

**2015-01012**

**-DEMANDA ACUMULADA 2-**

Código de verificación:

**e9c7f8ae4325b5b8be149fe73d66fd128e0fdc03362c06459cb3b7211a231ae4**

Documento generado en 01/07/2021 01:55:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2015-01012

-DEMANDA ACUMULADA 3-

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-40-03-011-2015-01012-00**

**DEMANDANTE (S): YAKELIN ROMERO VALENCIA**

**DEMANDADO (S): GESTION Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. (ANTES NEGOTIRUM GESTIO E.U.)**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, allegó constancia de publicación del edicto emplazatorio, solicitando nombrar curador de los ACREEDORES INDETERMINADOS de **GESTION Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. (ANTES NEGOTIRUM GESTIO E.U.)**, además de encontrarse vencido el término de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 01 de 2021.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante aportó al expediente constancia de publicación del edicto emplazatorio, solicitando nombrar curador de los ACREEDORES INDETERMINADOS de **GESTION Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. (ANTES NEGOTIRUM GESTIO E.U.)**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación del curador ad-litem, cargo que recaerá en el Dr. ERIC NÚÑEZ LOPEZ, quien puede ser citado en la Calle 41 No. 41 – 134, Oficina 205, Barranquilla, Teléfono celular: 313-5867602 y en el e-mail: [ernulo2963@hotmail.com](mailto:ernulo2963@hotmail.com).

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 “*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador. Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2015-01012

**-DEMANDA ACUMULADA 3-**

pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"."<sup>2</sup> Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Designar como Curador Ad-Litem de los ACREEDORES INDETERMINADOS de **GESTION Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. (ANTES NEGOTIRUM GESTIO E.U.)**, demandado en el presente proceso al Dr. **ERIC NÚÑEZ LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 8.736.926 y T.P. No. 90.595 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citada en la siguiente dirección: Calle 41 No. 41 – 134, Oficina 205, Barranquilla, Teléfono celular: 313-5867602 y en el e-mail: ernulo2963@hotmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

**SEGUNDO:** Señálese la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 087 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Julio 02 de 2021.

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

**2015-01012**

**-DEMANDA ACUMULADA 3-**

Código de verificación: **ae0b41df494e7ae74a5a30c4012b1ab42e0a733bfaac4d91388c894ab19850e0**

Documento generado en 01/07/2021 01:55:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESIÓN**

**RADICADO: 08001-4003-024-2018-00346-00**

**DEMANDANTE (S): MERY GERARDA REYES DE MARTINEZ**

**DEMANDADO (S): HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO**

**INFORME SECRETARIA:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de nombrar curador de los que se crean con derecho respecto al bien inmueble objeto de la demanda, además de encontrarse vencido el término de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 1 de 2021.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente solicitud de nombrar curador de todos los que se crean con derecho respecto al bien inmueble ubicado en la calle 111No. 36 B – 38 Barrio La Pradera de Barranquilla, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas.

Sería del caso que el proceso verbal especial de titulación de la posesión continuase su curso hacia la etapa de designación de curador Ad-litem, de no ser porque en un ejercicio contrastivo de la legalidad de lo actuado, de carácter oficioso y conforme a lo regulado por el art. 132 del C.G.P., este juzgador estime imprescindible que previo a ello, se superen falencias que no trunquen lo venidero en la actuación a saber.

1. No existe constancia en el plenario del pronunciamiento de la Gerencia de Gestión Catastral de Barranquilla, a términos de lo ordenado en el auto admisorio de calenda 26 de julio de 2019, por lo que se les requerirá que informen lo de su competencia, según la ley 1561 de 2012, en relación con el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-21228 y las pretensiones de MERY GERARDA REYES DE MARTINEZ.

2. No existe constancia en el plenario del pronunciamiento de la Personería Distrital de Barranquilla, a términos de lo ordenado en el auto admisorio de calenda 26 de julio de 2019, por lo que se les requerirá que informen lo de su competencia, según la ley 1561 de 2012, en relación con el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-21228 y las pretensiones de MERY GERARDA REYES DE MARTINEZ.

3. No existe constancia en el plenario del pronunciamiento de la Superintendencia de Notariado y Registro, a términos de lo ordenado en el auto admisorio de calenda 26 de julio de 2019, por lo que se les requerirá que informen lo de su competencia, según la ley 1561 de 2012, en relación con el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-21228 y las pretensiones de MERY GERARDA REYES DE MARTINEZ.

4. No existe constancia que la demandante hubiese aun cumplido lo que le fue requerido en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 26 de julio de 2019, carga procesal que le será requerida vía desistimiento tacto, para que suministre la información faltante en relación a quien informa es su cónyuge, señor GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ SOLIS, puntualmente certificando si mantiene o no sociedad conyugal vigente con dicho ciudadano, amén de los datos de ubicación y/o

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @I5pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
**2018-00346**

notificación de aquel (lit. b art. 10, ley 1561 de 2012). De no hacerlo así, se dará aplicación a lo contemplado en el art. 317 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vía control oficioso de legalidad (art. 132 del C.G.P.) y previo a la continuación del trámite, **REQUIÉRASE** a la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda de Barranquilla, a la Personería Distrital de Barranquilla y a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la comunicación de lo aquí resuelto, sirvan presentar **INFORME** de lo que sea de su competencia, según la ley 1561 de 2012 en relación con el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-21228 y las pretensiones de MERY GERARDA REYES DE MARTINEZ.

Lo anterior, so pena que de no hacerlo así el respectivo funcionario renuente incurrirá en falta disciplinaria grave, de acuerdo a lo regulado en el parágrafo del art. 11 de la referida ley, por secretaría líbrese el respectivo oficio acompañado del traslado de la demanda, del auto admisorio y de este proveído.

**SEGUNDO:** Requerir vía Desistimiento tácito a la parte demandante, señora MERY GERARDA REYES DE MARTINEZ, para que en los treinta (30) días siguientes se sirva agotar la carga procesal pendiente a su haber, relativa a acatar lo señalado en el numeral cuarto del auto admisorio, conforme a los parámetros explicados en la motiva.

**TERCERO:** Adviértasele a la demandante que si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 087 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Julio 02 de 2021.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9157cff93f8abe1fd979774617514df54163c2ae5065cd07ae5e5ef00bdab97**

Documento generado en 01/07/2021 01:55:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2018-00460

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-4003-024-2018-00460-00**  
**DEMANDANTE: COLEGIO LA MEDALLA MILAGROSA S.A.S.**  
**DEMANDADO: OSCAR ADOLFO CASTILLO PINZÓN Y FRANCELINA MILAGROS TRILLOS GOMEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

|                                |           |                |
|--------------------------------|-----------|----------------|
| NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO | \$        | 75.000         |
| CURADURÍA                      | \$        | 220.000        |
| AGENCIAS EN DERECHO            | \$        | 475.140        |
| <b>TOTAL</b>                   | <b>\$</b> | <b>770.140</b> |

Barranquilla, 1 de julio de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de SETECIENTOS SETENTAMIL CIENTCUARENTA PESOS M/L (\$770.140.00).

E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **87** en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, julio 2 de 2021,

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2018-00460

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b9928fe18fa737e1abd55c54b21dbc4ccb75148f736337d3a2f2928e8775b0c**

Documento generado en 01/07/2021 01:55:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2018-00550-00

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-40-53-024-2018-00550-00.**

**DEMANDANTE: AURA MILENA PAUTT LÓPEZ.**

**DEMANDADO: AURIESTELA BELTRÁN SOLANO Y JORGE PACHECO ORTIZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de calenda 23 de marzo del 2021, obrante en el cuaderno de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 01 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA, JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Se observa en el plenario que la apoderada de la parte demandante en memorial datado el 23 de marzo del 2021, solicitó medida cautelar el embargo de vehículo particular con placas QGR 515 de la demandada AURIESTELA BELTRÁN SOLANO, solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR** el embargo del vehículo de placas QGR-515, marca MAZDA, modelo 1997, número de serie 323NE76720, numero de motor E3376720, numero de chasis 323NE00966, color ROJO PASION, de propiedad de la demandada **AURIESTELA BELTRÁN SOLANO**, identificada con CC No. 32.731.602. Líbrese oficio a la Secretaria Distrital de Transito de Barranquilla.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 087 en la secretaria del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Julio 02 de 2021.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2018-00550-00

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb32895f9b69b066558eb3c7877e682f63cceb8630f9a954db7e81f28298482**

Documento generado en 01/07/2021 01:56:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2018-00550-00

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-40-53-024-2018-00550-00.**

**DEMANDANTE: AURA MILENA PAUTT LÓPEZ.**

**DEMANDADO: AURIESTELA BELTRÁN SOLANO Y JORGE PACHECO ORTIZ.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de procesal de notificación por aviso a la demandada AURIESTELA BELTRÁN SOLANO. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 01 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria,**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el expediente, el Juzgado observa que mediante memorial allegado en febrero 10 de 2020 la parte demandante acredita mediante certificación expedida por CERTIMAIL que la citación personal fue recibida en la dirección electrónica de la demandada AURIESTELA BELTRÁN SOLANO ([auriestelabeltran@hotmail.com](mailto:auriestelabeltran@hotmail.com)), con fecha de apertura el 22 de enero de 2020, por lo que se encuentra pendiente cumplir con la carga de notificación por aviso a la demandada.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación por aviso de conformidad en el artículo 292 del Código General del Proceso, a la cuenta de correo electrónico donde se remitió el citatorio, trámite procesal necesario para continuar el trámite de la demanda además de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de todos los ejecutados.

Si no se cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada **AURIESTELA BELTRÁN SOLANO.**

**SEGUNDO:** Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2018-00550-00

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 087 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Julio 02 de 2021.**-

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45464b6ca8092f95c832aa65a28db81a1ed73db62834878ca6dd254aad37c47d**  
Documento generado en 01/07/2021 01:56:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-4003-024-2018-00557-00**  
**DEMANDANTE(S): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO(S): JUAN CARLOS ACOSTA ZARATE.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

|                                |           |                  |
|--------------------------------|-----------|------------------|
| NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO | \$        | 6.400            |
| CURADURÍA                      | \$        | 220.000          |
| AGENCIAS EN DERECHO            | \$        | 1.158.629        |
| <b>TOTAL</b>                   | <b>\$</b> | <b>1.385.029</b> |

Barranquilla, 1 de julio de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL VEINTINUEVE PESOS M/L (\$1.385.029.00).

E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **87** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, julio 2 de 2021,  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f3d37bff1d151934232b5440a17df63c9e71765aaa62904ceb1a7263fadadc92**

Documento generado en 01/07/2021 01:56:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-4003-024-2018-00810-00.**  
**DEMANDANTE (S): FINANCIERA COMULTRASAN.**  
**DEMANDADO (S): JOSÉ BERNANDO CIRO RAMIREZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

|                                |           |                |
|--------------------------------|-----------|----------------|
| NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO | \$        | 50.000         |
| AGENCIAS EN DERECHO            | \$        | 270.024        |
| <b>TOTAL</b>                   | <b>\$</b> | <b>320.024</b> |

Barranquilla, 1 de julio de 2021.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**JULIO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

#### RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL VENTICUATRO PESOS M/L (\$320.024.00).

E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 87 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, julio 2 de 2021,

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2018-00810

Código de verificación:  
**958892a55261e7f32c2bb0d7549d1cceb44d5279c57cddce40ab9802b54fadd**  
Documento generado en 01/07/2021 01:56:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4003-024-2018-00810-00.**

**DEMANDANTE (S): FINANCIERA COMULTRASAN.**

**DEMANDADO (S): JOSÉ BERNANDO CIRO RAMIREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, 1º de julio de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**CUESTION ÚNICA: OFICIAR** a la pagaduría de **VARIEDADES MARIA C.**, para que dentro del proceso de la referencia seguido en contra de **JOSÉ BERNANDO CIRO RAMIREZ**, identificado con la C.C. No. **70.927.689**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.087 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, julio 2 de 2021.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45d11ab7473951c72c3fc4583f9cf28453c2a57cd4e5c1f512d8f7b141c709a**  
Documento generado en 01/07/2021 01:56:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4003-024-2018-00910-00**

**DEMANDANTE(S): COOPERATIVA COOCREDIANGULO - EN LIQUIDACIÓN.**

**DEMANDADO(S): HELENA DEL CARMEN GARRIDO DE CARABALLO Y FRANCISCO MARIMÓN DE LA ROSA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

|                                |           |                |
|--------------------------------|-----------|----------------|
| NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO | \$        | 119.471        |
| CURADURÍA                      | \$        | 220.000        |
| AGENCIAS EN DERECHO            | \$        | 98.000         |
| <b>TOTAL</b>                   | <b>\$</b> | <b>437.471</b> |

Barranquilla, 1 de julio de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA YSIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$437.471.00).

e.c.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **87** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, julio 2 de 2021,  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2018-00910

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38def5d455d78e6c3911d46d0b25e313f20f9ac2feaab9f410a80ad91317b6a5**

Documento generado en 01/07/2021 01:56:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2018-00993-00

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-40-03-024-2018-00993-00**

**DEMANDANTE: FERRETERIA METRÓPOLIS S.A.S.**

**DEMANDADO: DRC PROYECTOS S.A.S. Y EDUARDO JOSÉ CASTRO CASTRO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 09 de marzo del 2020, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 01 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha febrero cuatro (04) de dos mil veinte (2020) se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal de remisión del citatorio (art. 291 CGP) a la dirección electrónica puesta en libelo de la demanda, señalada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada DRC PROYECTOS S.A.S., a efectos de lograr materializar la notificación de la que trata el C.G.P., esto es, del enteramiento de la orden de apremio a dicho miembro de la pasiva; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

*El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2018-00993-00

*correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."*

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la tarea notficatoria necesaria para abonar la carga procesal requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019. M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del trámite de la demanda instaurada en contra de **DRC PROYECTOS S.A.S.**, vía «desistimiento tácito», sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el art. 317 de la Ley 1564 de 2012., más cuando, el trámite continuará respecto del restante demandado.

**2.** A su vez, revisado el expediente, se observa además que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha 09 de marzo del 2020, solicitando el emplazamiento de EDUARDO JOSÉ CASTRO CASTRO, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación por aviso, de lo cual adosa constancias de la empresa LOGSERVI, en el que se puede observar que fue devuelta la comunicación por la causal de: "PREDIO DESOCUPADO", es decir, que el ejecutado no residía ni laboraba, en la dirección a la que fue enviada la notificación; por lo que, se colige que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., lo cual hace que sea sucedáneo que se proceda al emplazamiento solicitado respecto al demandado EDUARDO JOSÉ CASTRO CASTRO.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2018-00993-00

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento del demandado EDUARDO JOSÉ CASTRO CASTRO, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRÉTESE** el desistimiento tácito parcial de la demanda formulada en el presente asunto, en lo que hace respecto de la sociedad demandada **DRC PROYECTOS S.A.S.**, de conformidad con las razones explicadas en la parte motiva de este proveído. Continúese el trámite, en relación con el otro miembro el extremo pasivo.

**SEGUNDO: ENTREGUESE** a la demandada **DRC PROYECTOS S.A.S.**, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

**TERCERO: ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra de **DRC PROYECTOS S.A.S.**, en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

**CUARTO: EMPLAZAR** al señor **EDUARDO JOSÉ CASTRO CASTRO**, identificado con la C.C. No. 8.671.981, en los términos señalados en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2018-00993-00

CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

**QUINTO:** Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 087 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Julio 02 de 2021.-

  
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03f44c350b59c1c4131a9820c85dbc9d14d062d212fe6bb38b2f4825a108781b**

Documento generado en 01/07/2021 01:56:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2018-00996

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-40-03-024-2018-00996-00.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES (COOUNION)**

**DEMANDADO: HUGO PIÑA DE CASTRO Y RAFAEL SANTANDER ARZUZA BARRIOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia el cual se encuentra pendiente resolver memorial adiado 15 de abril de 2021, sírvase proveer. Barranquilla, julio 1° de 2020.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 1° DE 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el despacho que mediante memorial de fecha 15 de abril de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó corrección del numeral tercero del auto proferido el 14 de abril del 2021, en donde se ordena OFICIAR a la pagaduría de la empresa FOPEP, en el dicho numeral se evidencia que se hace referencia al señor **HUGO PIÑA DE CASTRO** como pensionado de **FOPEP**, cuando realmente debería mencionar al señor **RAFAEL SANTANDER ARZUZA BARROS** como pensionado de FOPEP, tal como se decretó la medida cautelar.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

*"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas **en la parte resolutive** o influyan en ella." Subrayado y negrita fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma y advertido el yerro del Juzgado, como lo es el error involuntario al momento de escribir el nombre de la pasiva, se

**RESUELVE:**

**CUESTION ÚNICA: CORREGIR** el numeral tercero del auto de fecha abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), proferido por esta agencia judicial, en el sentido que, donde se diga erradamente, "**HUGO PIÑA DE CASTRO** identificado con **CC 9.071.764**", deberá entenderse en realidad: **RAFAEL SANTANDER ARZUZA BARROS**, identificado con **C.C. 7.456.615**. Líbrense los oficios de rigor en tal sentido.

E.C.

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **87** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JULIO 2 DE 2021.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1°  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2018-00996

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6ddaa9c280cbbb5e4a7ff7a9f827339d6c9d52a50f5166720b2c56b57c6c97b1**  
Documento generado en 01/07/2021 01:56:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2018-01029-00

**REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.**  
**RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01029-00**  
**DEMANDANTE: JOHARLETH JISSEL DE LA CRUZ HEILBRON**  
**DEMANDADO: ICETEX, SERFINANSA Y OTROS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de liquidación de persona natural no comerciante de la referencia, Sírvese proveer. Barranquilla, Julio 01 del 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el expediente se avizora que mediante auto de fecha agosto 19 de 2020 se designó como nuevo liquidador, al señor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.225.890 integrante de la lista de Auxiliares de la Justicia – Liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, quien a la fecha no ha tomado posesión del cargo, a pesar de haberse comunicado la decisión en septiembre 06 de 2020. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR** de manera por demás **ÉNERGICA** al señor **JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO**, para que a la mayor brevedad, se sirva toar posesión del cargo para el cual fue designado por parte de este Juzgado.

En los anteriores términos, por la Secretaría, **OFÍCIESE** nuevamente al auxiliar en mención, advirtiéndosele que la referida exhortación, so pena de dársele curso a acciones de otra naturaleza, incluso más rigurosas o severas, de índole sancionatorio. Al oficio, anéxesele copia legible de este proveído, del auto anterior.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 087 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Julio 02 de 2021.-

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2018-01029-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**272cbc4ab150cecbe274eb91ae66d7b514f807eafaa8d8d6b5a2522c1b95224c**  
Documento generado en 01/07/2021 04:09:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2018-01072**

**RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01072-00**

**PROCESO: VERBAL (RESPONSABILIDAD MÉDICA)**

**DEMANDANTE: LINDA PATIÑO QUINTANA y VICTOR ALFONSO ATENCIA**

**DEMANDADOS: CLÍNICA DE LA COSTA LTDA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Verbal de la referencia, informándole que la parte demandada llamó en garantía a LUIS FRANCISCO COREMO RACEDO. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 02 DE 2021**

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 02 DE 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, y examinada la solicitud de llamamiento realizada a por la demandada CLÍNICA DE LA COSTA LTDA, encuentra el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el art. 64 y SS del C.G.P. razón por la cual ha de admitirse conforme al procedimiento establecido en la normatividad relacionada en precedencia, teniendo en cuenta que la notificación del mismo deberá surtirse personalmente en el perentorio término de seis (6) meses, so pena de tornarse ineficaz.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la solicitud de llamamiento en garantía a **LUIS FRANCISCO ROMERO RACEDO CC 73.103.959**, formulada por la demandada **CLÍNICA DE LA COSTA LTDA**, por lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, Notifíquese personalmente al llamado en garantía y córrasele traslado de la demanda y sus anexos y del escrito que contiene el llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días siguientes a la notificación, para que las conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo establecido en el art. 66 del C.G.P. tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Advertir a la demandada CLÍNICA DE LA COSTA LTDA, que deberá realizar la notificación personal al llamado en garantía en el término de seis (06) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de ser declarado ineficaz.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
RAD: 2018-01072**

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y  
competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. **087** en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, **JULIO 02 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
LA SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme  
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**113c055cc6a9f66169217925b64d510aba7fea29ca65c7f79aab8d5053b73a95**

Documento generado en 01/07/2021 01:56:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**RAD: 2018-01072**

**RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01072-00**

**PROCESO: VERBAL (RESPONSABILIDAD MÉDICA)**

**DEMANDANTE: LINDA PATIÑO QUINTANA y VICTOR ALFONSO ATENCIA**

**DEMANDADOS: CLÍNICA DE LA COSTA LTDA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Verbal de la referencia, informándole que la parte demandada llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO SA. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 02 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA, JULIO 02 DE 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, y examinada la solicitud de llamamiento realizada a por la demandada CLÍNICA DE LA COSTA LTDA, encuentra el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el art. 64 y SS del C.G.P. razón por la cual ha de admitirse conforme al procedimiento establecido en la normatividad relacionada en precedencia, teniendo en cuenta que la notificación del mismo deberá surtirse personalmente en el perentorio término de seis (6) meses, so pena de tornarse ineficaz.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la solicitud de llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** formulada por la demandada **CLÍNICA DE LA COSTA LTDA**, por lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, Notifíquese personalmente a la llamada en garantía y córrasele traslado de la demanda y sus anexos y del escrito que contiene el llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días siguientes a la notificación, para que las conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo establecido en el art. 66 del C.G.P. tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Advertir a la demandada CLÍNICA DE LA COSTA LTDA, que deberá realizar la notificación personal al llamado en garantía en el término de seis (06) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de ser declarado ineficaz.

CDOA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
**RAD: 2018-01072**

**Juzgado Quince de pequeñas causas y  
competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. **087** en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, **JULIO 02 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
LA SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfe1c63696288b68cf260f8bac8920ca4be838c2a50f6d763d7ec381229ecc91**

Documento generado en 01/07/2021 01:56:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**PROCESO: VERBAL (RESP. MÉDICA)**

**RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01072-00**

**DEMANDANTE: LINDA PAOLA PATIÑO QUINTANA y VICTOR ALFONSO ATENCIA MÉNDEZ**

**DEMANDADO: CLÍNICA DE LA COSTA LIMITADA**

**SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 19 de abril de 2021 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a los señores GUSTAVO JOSÉ AROCA MARTÍNEZ, SILVANA BONFANTI MORALES y ANDRÉS GUSTAVO CADENA OSORIO. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 01 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO 01 DE 2021.-**

En el presente asunto, mediante auto calendado diecinueve (19) de abril de 2021, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a los señores GUSTAVO JOSÉ AROCA MARTÍNEZ, SILVANA BONFANTI MORALES y ANDRÉS GUSTAVO CADENA OSORIO, a quienes en virtud del control de legalidad realizado en la misma fecha, se les extendió los efectos del auto admisorio de la demanda; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

*El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito respecto de tales sujetos procesales, tal como se advirtió en el auto de requerimiento.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito de la demanda formulada respecto de los señores GUSTAVO JOSÉ AROCA MARTÍNEZ, SILVANA BONFANTI MORALES y ANDRÉS GUSTAVO CADENA OSORIO, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora en cumplir la carga pendiente (enteramiento).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2018-01072

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ- Casación Civil. AC 594-2019 M. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del curso del proceso respecto de los citados señores GUSTAVO JOSÉ AROCA MARTÍNEZ, SILVANA BONFANTI MORALES y ANDRÉS GUSTAVO CADENA OSORIO, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, amén que, se continuará el trámite en la forma en que quedó trabada la *litis*.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el «desistimiento tácito» de la demanda contentiva de la acción declarativa seguida en contra de los señores GUSTAVO JOSÉ AROCA MARTÍNEZ, SILVANA BONFANTI MORALES y ANDRÉS GUSTAVO CADENA OSORIO, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del proceso en lo que a ellos respecta, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra de los demandados referenciados en el numeral primero de esta providencia. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

**TERCERO:** No se ordenará el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, por cuanto la acción declarativa seguirá contra el restante demandado CLÍNICA DE LA COSTA LIMITADA.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**QUINTO:** Continúese el presente juicio declarativo sólo respecto de la demandada CLÍNICA DE LA COSTA LIMITADA.

CDO (\*)

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 087 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, JULIO 02 DE 2021.-

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
LA SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2018-01072

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d99294178dd538d296a5e040346d481fdfe142303e62880800883636b220ae7**  
Documento generado en 01/07/2021 01:56:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION**

**RADICADO: 08001-4003-024-2018-01250-00**

**DEMANDANTE (S): RUBEN DARIO RODRIGUEZ FLOREZ**

**DEMANDADO (S): HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ESTHER MARIA BARROS DIAZGRANADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**

**INFORME SECRETARIA:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de nombrar curador de los que se crean con derecho respecto al bien inmueble objeto de la demanda, además de encontrarse vencido el término de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 1 de 2021.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaría,**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente solicitud de nombrar curador de todos los que se crean con derecho respecto al bien inmueble ubicado en la calle 111No. 36 B – 38 Barrio La Pradera de Barranquilla, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas.

Sería del caso que el proceso verbal especial de titulación de la posesión continuase su curso hacia la etapa de designación de curador Ad-litem, de no ser porque en un ejercicio contrastivo de la legalidad de lo actuado, de carácter oficioso y conforme a lo regulado por el art. 132 del C.G.P., este juzgador estime imprescindible que previo a ello, se superen falencias que no trunquen lo venidero en la actuación a saber:

1. No existe constancia en el auto admisorio ni en lo demás obrado en el plenario, que a la actuación se hubiese convocado a la Personería Distrital de Barranquilla, siendo ello imperioso a voces del inc. 3 del núm. 2 del art. 14 de la ley 1561 de 2012, efectos que dicha entidad hiciese presencia y declarase a lo que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vía control oficioso de legalidad (art. 132 del C.G.P.) y previo a la continuación del trámite, INFÓRMESE de la existencia del presente proceso a la Personería Distrital de Barranquilla, para que en el término judicial de diez (10) días, siguientes a la comunicación de lo aquí resuelto, se sirva presentar INFORME de lo que sea de su competencia, según la ley 1561 de 2012, en relación con el predio sin folio de matrícula inmobiliaria ubicado en la Calle 08 No. 12 – 45 del barrio La Playa de esta ciudad, materia de las pretensiones de RUBEN DARIO RODRIGUEZ FLOREZ.

So pena, que de no hacerlo así, el respectivo funcionario renuente incurrirá en falta disciplinaria grave, de acuerdo a lo regulado en el parágrafo del art. 11 de la referida ley, por secretaría líbrese el respectivo oficio acompañado del traslado de la demanda, del auto admisorio y de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
**2018-01250**

**SEGUNDO:** Obtenido lo anterior, retórnese el plenario al despacho.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 087 en la  
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.  
Barranquilla, Julio 02 de 2021.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e51bfa8926f5a6bc68a5a84df479672144a033bc6a03db1e07fedf553c1f7e**  
Documento generado en 01/07/2021 01:56:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2018-01364

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01364-00**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL MAR**

**DEMANDADO: ANGÉLICA MARÍA JURADO BOSSA y EMILIANO JOSÉ MARRUGO RODRÍGUEZ**

**SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 19 de abril de 2021 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 02 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO 02 DE 2021.-**

1. En el presente asunto, mediante auto calendado diecinueve (19) de abril de 2021, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación al demandado EMILIANO JOSÉ MARRUGO RODRIGUEZ; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

*El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

**1.1** Puestas así las cosas, se observa que, hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió a cabalidad con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2018-01364

del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que “... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera “sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado” (CSJ- Casación Civil. AC 594-2019 M. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).- Subrayado fuera de texto.

**2.** Cierto es que, obra en el plenario certificaciones de envío de comunicaciones a la dirección física del demandante, pero evidentemente tales remisiones no pueden tenerse como una notificación surtida en debida forma, por lo que pasa a decirse.

**2.1.** Princiépiase por memorar que, el decreto 806 de 2020 en modo alguno derogó las disposiciones del Código General del Proceso, pues en lo que respecta a las notificaciones aquella normatividad vino a complementar el sistema de notificaciones consignado en el estatuto procesal, en tal sentido, si se estudia con detenimiento el art. 8 del citado decreto 806 consagra que “ las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica (...)”, luego entonces, esta disposición regula lo referente a la notificación a realizar por mensaje de datos.

Toda vez que, si de notificación a la dirección física se trata, el demandante debe cumplir con las formalidades que la ley procesal impone en el art. 291 y 292 del C.G.P. es decir, hacer en un primer lugar la remisión de la citación, y cumplido el término legal sin que la persona a notificar comparezca en sede (virtual) al despacho, procederá con el envío del aviso correspondiente, término al final del cual será el momento para considerarlo notificado en debida forma.

Situación que en modo alguno aconteció en el caso estudiado, donde el togado sin explicación alguna remitió una comunicación a la dirección física de su contraparte, refiriéndole uno términos de notificación que no estaban acorde con el tipo de enteramiento que había escogido para notificarla, pues se itera que, tratándose de notificación física, los términos con los que cuenta el demandado serán los consagrados en los art. 291 y 292 del C.G.P. y no los del art. 8 del decreto 806 de 2020.

**2.2** Ahora bien, en torno al enteramiento del mandamiento de pago y su corrección, no podrá tenerse por cumplida conforme al art. 8º del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica relacionada en las certificaciones de envío, toda vez que el ejecutante en primer lugar no informó al despacho el correo electrónico del ejecutado, ni allegó las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres sencillos pasos: “...**(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, **(ii)** “informar la forma como la obtuvo” y **(iii) presentar “las evidencias correspondientes”** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**  
**(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)**  
**2018-01364**

**3.** En consecuencia, tal como se dijo en el punto **1.1** anterior, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el Desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

**TERCERO:** Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y  
competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en  
Estado No. **087** en la secretaría del Juzgado a las 8:00  
a.m. Barranquilla, **JULIO 02 DE 2021**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
LA SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77fdcd6f100c02d40582df73b727f36fbe725bde6550cc8c25f2b8af8542bfd**

Documento generado en 01/07/2021 01:56:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RADICADO: 08001-40-53-024-2018-01388-00.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- COOPTRAISS.**

**DEMANDADO: ALCIDES ALBERTO RODRIGUEZ MERCADO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

|                                |           |                |
|--------------------------------|-----------|----------------|
| NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO | \$        | 12.500         |
| AGENCIAS EN DERECHO            | \$        | 290.775        |
| <b>TOTAL</b>                   | <b>\$</b> | <b>303.275</b> |

Barranquilla, 1 de julio de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

### RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de TRESCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$303.275.00).

E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 87 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, julio 2 de 2021,

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2018-01388

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5a95957cf49fd73bea67284c04d02876a83a99c92d4c51297e08a1cc1dd59b35**  
Documento generado en 01/07/2021 01:53:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.**

**RADICADO: 08001-40-53-024-2018-01388-00.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- COOPTRAISS.**

**DEMANDADO: ALCIDES ALBERTO RODRIGUEZ MERCADO.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, 1º de julio de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**

SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la pagaduría de **COLPENSIONES**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **ALCIDES ALBERTO RODRIGUEZ MERCADO**, identificado con C.C. No.72.188.311, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la pagaduría de **FOPEP**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **ALCIDES ALBERTO RODRIGUEZ MERCADO**, identificado con C.C. No.72.188.311, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2018-01388

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.087 en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, julio 2 de 2021.

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**a0d358775c63b707cddd97a729c1b54a40be5676f766414fe22a3fafebcf053b**  
Documento generado en 01/07/2021 01:53:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2018-01421-00

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01421-00**

**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

**DEMANDADO: MUEBLES Y PLÁSTICOS S.A.S. Y OTROS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, sírvase proveer. Barranquilla, 1 de julio del 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el expediente se observa que la profesional del derecho Dra. CHIARA CECILIA SANMARTIN MENDOZA, aportó memorial el día 25 de enero del 2021 presentando renuncia del poder conferido por el señor HUGO FERNANDO GARCÍA CALDERÓN, representante legal de MUEBLES Y PLÁSTICOS S.A.S., empresa demandada en el presente proceso.

Por otra parte, la Dra. MARÍA EUGENIA VALENCIA GARCÍA, por medio de memorial de fecha 9 de febrero del 2021, solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso en referencia, como apoderada judicial de MUEBLES Y PLÁSTICOS S.A.S. y de los demandados HUGO FERNANDO GARCÍA CALDERÓN y GLORIA LILIANA VILLA MARIN Para ello aporta poder otorgo por los demandados.

Ahora bien, observa el despacho que el poder allegado al plenario, proviene además de dos personas naturales que fungen como demandadas, de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, sin que traiga nota de presentación personal conforme a lo regado por el Código General del Proceso, ni exista constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del art. 5º - Dcto. 806 de 2020; por lo que sólo se procederá por este despacho, a reconocer personería de conformidad a los arts. 73 y 55 del Código General del Proceso para la defensa de los demandados HUGO FERNANDO GARCÍA CALDERÓN y GLORIA LILIANA VILLA MARIN, no así respecto de MUEBLES Y PLÁSTICOS S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la renuncia que se hace al poder especial otorgado por el señor HUGO FERNANDO GARCÍA CALDERÓN, en nombre propio y en representación legal de MUEBLES Y PLÁSTICOS S.A.S. en favor de la Dra. **CHIARA CECILIA SANMARTIN MENDOZA**, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a Dra. **MARÍA EUGENIA VALENCIA GARCÍA**, quien se identifica con la C.C. N° 51.744.018, y es portadora de la T.P N°76.100 del



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2018-01421-00

C.S.J., como nueva apoderada Judicial del señor HUGO FERNANDO GARCÍA CALDERÓN y GLORIA LILIANA VILLA MARIN, de conformidad al art. 76 del C.G.P.

**TERCERO: NO ACCEDER** a RECONOCER PERSONERÍA a Dra. MARÍA EUGENIA VALENCIA GARCÍA como Apoderada Judicial de MUEBLES Y PLÁSTICOS S.A.S.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 087 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Julio 02 de 2021.-

  
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82ae92c4f77c13a9bb47ce4ca5308a549303b4a286a39a2e857eb3d15f32b64c**

Documento generado en 01/07/2021 01:53:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2018-01421

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01421-00**

**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

**DEMANDADO: MUEBLES Y PLÁSTICOS S.A.S. Y OTROS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada de la reforma de la demanda y no formuló oposición. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 01 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **marzo primero (01) de dos mil Diecinueve (2019)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **MUEBLES Y PLÁSTICOS S.A.S., HUGO FERNANDO GARCIA CALDERON** y **GLORIA LILIANA VLLA MARIN** y posteriormente, en **agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)** se admitió reforma de la demanda, librando mandamiento de pago por DIEZ MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$10.106.684) M/L por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de febrero y marzo de 2018, y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.337.640) por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que haya lugar desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma.

La parte demandada se encuentra notificada por estado de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del art. 93 del C.G.P, sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de los demandados, **MUEBLES Y PLÁSTICOS S.A.S., HUGO FERNANDO GARCIA CALDERON** y **GLORIA LILIANA VLLA MARIN**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago fechado **agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)**, proferido por este Juzgado.

**SEGUNDO: ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2018-01421

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$900.000)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO:** Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **87** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Julio 02 De 2021**  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**34ad459dd887452e912acc9a070ab344a85bd8f5e2c965b872ca14e7b4e5e9cf**  
Documento generado en 01/07/2021 01:53:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2018-01441-00

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-01441-00**

**DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERÁN.**

**DEMANDADO: MARIBEL DEL SOCORRO RUIZ OSPINO Y FLOR DE JESÚS GONZÁLEZ CHIN.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó al mismo memorial, solicitando se decreten nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, 1 de julio de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

El demandante solicitó medidas cautelares previas, solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención previo de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y/o honorarios, y demás emolumentos embargables que devenga el/la demandado(a) **MARIBEL DEL SOCORRO RUIZ OSPINO**, identificado(a) con CC N° 32.659.807, como empleado(a) de **BANCOLOMBIA S.A.** Establézcase como límite del embargo la cuantía de **DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000.00)**. Líbrese los oficios pertinentes.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención previo de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y/o honorarios, y demás emolumentos embargables que devenga el/la demandado(a) **FLOR DE JESÚS GONZÁLEZ CHIN**, identificado(a) con CC N° 32.763.955, como empleado(a) de **BANCOLOMBIA S.A.** Establézcase como límite del embargo la cuantía de **DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000.00)**. Líbrese los oficios pertinentes.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 087 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Julio 02 de 2021.-

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @I5pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2018-01441-00

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e05e3584401c3a72d8e0ebe2bc71c7505204a3a3a2932888080c378d575a8a6**  
Documento generado en 01/07/2021 01:53:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2018-01441-00

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-01441-00**

**DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERÁN.**

**DEMANDADO: MARIBEL DEL SOCORRO RUIZ OSPINO Y FLOR DE JESÚS GONZÁLEZ CHIN.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó al mismo memorial por la parte demandada solicitando devolución de los valores descontados. Sírvase proveer. Barranquilla, 1 de julio de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

La parte demandada solicitó devolución de saldos correspondientes a los descuentos realizados de la nómina en razón de la orden de embargo dictada en auto marzo 5 de 2019, al indicar la existencia de un acuerdo con la parte demandada. Solicitud que resulta improcedente, toda vez que revisado el expediente en su totalidad, no se avizora acuerdo alguno allegado por las partes para ese señalado fin. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER** a la devolución solicitada, por las razones consignadas en la parte motiva de la providencia.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 087 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Julio 02 de 2021.-**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2018-01441-00

Código de verificación:  
**ad42cbaab2750163d24209cb385b38b74172353c3b8b89a28fde3be1c4179332**  
Documento generado en 01/07/2021 01:53:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2018-01441-00

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-01441-00**

**DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERÁN.**

**DEMANDADO: MARIBEL DEL SOCORRO RUIZ OSPINO Y FLOR DE JESÚS GONZÁLEZ CHIN.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, 1 de julio de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra aún pendiente que el demandante cumpla por completar la carga de notificación de la demandada **FLOR DE JESÚS GONZÁLEZ CHIN**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de la ejecutada.

Por consiguiente, se procede a requerir al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación faltante (arts. 291 y 292 CGP). Lo anterior, a efectos de poderse continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 *ejusdem*.

Si no se cumple en dicho término con lo aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación de **FLOR DE JESÚS GONZÁLEZ CHIN**, en la forma señalada en la motiva.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte demandante que, si no se cumple con lo aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CAMB

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **087** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Julio 02 de 2021.-**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2018-01441-00

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ebe53b846a16dedef89b39b4d0a57adef3a2220ada1a7a546259738e0c4ffa8**

Documento generado en 01/07/2021 01:53:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-40-03-024-2018-01442-00.**

**DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERAN**

**DEMANDADO: SIRLIS ROSA SARMIENTO ESCORCIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaría. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 1 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda 27 de febrero de 2020 se ordenó el emplazamiento de la demandada **SIRLIS ROSA SARMIENTO ESCORCIA**, siendo esas las últimas actuaciones surtidas en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Siendo así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de doce (12) meses de completa inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniéndose en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón a la Covid-19, se tomó como medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 de marzo de 2020, posteriormente prorrogada a través de los acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, hasta el 1 de julio de 2020. Reanudándose el trámite del proceso al mes siguiente (1º agosto de 2020), conforme al art. 2º del Decreto 564 de 2020.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.



Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que en últimas, una vez se profirió el auto mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la demandada de calenda febrero 27 de 2020, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «*desistimiento tácito*», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

**3.** Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaria durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRÉTESE** el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

**TERCERO: DECRÉTESE** el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Oficiense*. En caso contrario, **ENTRÉGUENSE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

**CUARTO: ORDÉNESE** el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS**, conforme a lo dicho en la motiva.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CAMB

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @I5pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **087** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Julio 02 de 2021.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2018-01442

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911d53362842481d399b308136b1d40bcc3ae00446169962b8dad9e0b2bb5f8**  
Documento generado en 01/07/2021 01:53:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**  
**(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)**  
**2019-00084**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00084-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GMMMA**

**DEMANDADO: ELIANA AGUILAR SAUCEDO**

**SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 19 de abril de 2021 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 01 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO 01 DE 2021.-**

En el presente asunto, mediante auto calendado veintiséis (26) de abril de 2021, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

*El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**  
**(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)**  
**2019-00084**

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ- Casación Civil. AC 594-2019 M. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el Desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

**TERCERO:** Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas  
y competencia Múltiple de  
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. **087** en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, **JULIO 02 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
LA SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**  
**(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)**  
**2019-00084**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8196d4d9c23c854b4d283efe5e60368be53ec5a6dbf723e72a68cd49ddd8bffd**

Documento generado en 01/07/2021 01:53:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**  
**(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)**  
**2019-00248**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00248-00**

**DEMANDANTE: ORLANDO IBAÑEZ BORJA**

**DEMANDADO: ROSARIO ESTHER REALES VÁSQUEZ**

**SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 03 de mayo de 2021 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 01 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaría.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO 01 DE 2021.-**

En el presente asunto, mediante auto calendado tres (03) de mayo de 2021, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."*

*El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."*

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**  
**(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)**  
**2019-00248**

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ- Casación Civil. AC 594-2019 M. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el Desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

**TERCERO:** Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas  
y competencia Múltiple de  
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **087** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JULIO 02 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
LA SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**  
**(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)**  
**2019-00248**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0c1df89c1f5d0908ee391056eb8957a5c5f982a766ed2ff859236cfbe400cc**  
Documento generado en 01/07/2021 01:53:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2019-00255

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00255-00**

**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA**

**DEMANDADO: MARI LUZ MOLINA Y EUCLIDES MARÍA ZUBIRÍA REDONDO**

**SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 19 de abril de 2021 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 01 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaría.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO 01 DE 2021.-**

En el presente asunto, mediante auto calendado diecinueve (19) de abril de 2021, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."*

*El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."*

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**  
**(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)**  
**2019-00255**

del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ- Casación Civil. AC 594-2019 M. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el Desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

**TERCERO:** Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas  
y competencia Múltiple de  
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. **087** en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, **JULIO 02 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
LA SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538  
Correo: jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**  
**(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)**  
**2019-00255**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15446544515779daf937ddc5cbe19c927aadff32647a6b83724748cda08f9658**  
Documento generado en 01/07/2021 01:53:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538  
Correo: [jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2019-00338

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2019-00338-00.**

**DEMANDANTE(S): JOSE DEMETRIO CORTISSOZ CALDERON.**

**DEMANDADO(S): RAUL DE JESÚS RANGEL AGUAS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memoriales datados 18 de enero y 16 de febrero 2021, solicitó se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 01 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

a. Revisado el expediente, sería del caso dictar auto de seguir adelante con la ejecución, de no fuera porque se observa que en la pieza procesal contentiva de las comunicación de notificación por aviso, enviada al ejecutado el 20 de octubre de 2020, se incurrió en una omisión que afecta su validez, esto en tanto, es más que notorio que el ámbito de la virtualidad en que nos encontramos y en el marco del proceso llevado no presencialmente, es imperioso que a la pasiva se le indique además de la información determinada por ley y la dirección física del Despacho (Calle 43 N° 45-15 Piso 1° Edificio El legado de la ciudad de Barranquilla), los canales virtuales dispuestos por este juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), además del celular abonado **301 2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la parte ejecutada.

b. Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que rehaga en debida forma la carga procesal de notificar por aviso al ejecutado, **RAUL DE JESÚS RANGEL AGUAS**, en relación con la orden de pago de septiembre 02 de 2019, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado, **JULIO ALBERTO SALGADO PLA**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha septiembre 02 de 2019, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Prevenir a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **087** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, julio 02 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2019-00338

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**783c9bc156c479f1021a562260ae26e3533fa40656c7ea204f56fb83b52cfaa0**

Documento generado en 01/07/2021 01:53:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00381-00.**  
**DEMANDANTE: ANA MARÍA VERGARA GUERRERO**  
**DEMANDADO: WENDY TERAN LEAL Y OTRA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 01 DE 2021**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO 01 DE 2021.-**

Visto el anterior informe secretarial y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, el juzgado conforme a lo regentado en el art. 392 del C. G. del P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **viernes dieciséis (16) de julio de 2021 a las 09:30 A.M.**, para agotar en audiencia única el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma oficial de la rama judicial **LIFE SIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en el evento que se conecten por el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando como asunto: "*actualización de datos para llevar a cabo diligencia*" y el *radicado del proceso*.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértase a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFE SIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3º del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4º del mismo artículo.



2019-00381

**TERCERO:** Hacer comparecer a la parte demandante **ANA MARÍA VERGARA GUERRERO**; y a la parte demandada **WENDY TERAN LEAL**; para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1° del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link a las direcciones electrónicas que registren en la demanda, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

**CUARTO:** Para los efectos señalados en el artículo 392 del C.G.P. en materia de solicitudes probatorias, se dispone el decreto y práctica de las siguientes:

#### **DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

##### **I. DOCUMENTALES:**

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la presentación de la demanda y en el escrito que recorrió las excepciones formuladas por la contraparte.

#### **DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

##### **I. DOCUMENTALES:**

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

##### **II. INTERROGATORIO DE PARTE**

- Cítese y hágase comparecer a la parte demandante **ANA MARÍA VERGARA GUERRERO** con la finalidad que absuelva el interrogatorio de partes que le formulará el apoderado judicial de su contraparte, sobre los hechos consecutivos de la demanda y excepciones propuestas.
- Niéguese el interrogatorio al señor **ALEJANDRO VERGARA MEJÍA**, por no ser parte en el presente proceso. Es de recordar que la finalidad del interrogatorio de parte es procurar la confesión del interrogado, actuación que sólo puede provenir de quien es parte en el juicio compulsivo.

##### **III. TESTIMONIALES:**

Cítese y hágase comparecer a los señor **DANIELA BARRAZA AHUMADA**, a quien se le puede ubicar en la calle 64 No. 9B-170 Barrio El Bosque de la ciudad de Barranquilla y **DAYANA PAOLA ECHEVERRY ORELLANO**, a quien se le puede ubicar en la calle 15 No. 12-97 Barrio La Playa en jurisdicción de Barranquilla, para que se sirvan rendir testimonio respecto de los hechos narrados en la presente demanda en lo que tenga conocimiento, diligencia que se llevará a cabo el día **16 de julio** de dos mil Veintiuno (2021) a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.



2019-00381

Limítese la recepción de testimonios sólo a los dos testigos relacionados (DANIELA BARRAZA AHUMADA, DAYANA PAOLA ECHEVERRY ORELLANO) de conformidad con lo consagrado en el inciso 2º del art 392 del C.G.P.

**QUINTO:** Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

**SEXTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

CDOA

*Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.*  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 087 en la*  
*secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, JULIO 02 DE 2021*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f668f0c90ff88ff9a529fc49a3ac1692684a156de9539c806b7950e8466f70a**

Documento generado en 01/07/2021 01:54:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2019-00550

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00550-00**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ**

**DEMANDADO: EDGAR MAURICIO REYES MARTÍNEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que fue allegado al plenario memorial signado por el apoderado judicial de la parte demandante conjuntamente con la demandada, solicitando la suspensión provisional del presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 01 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 01 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia se observa que obra memorial electrónico datado mayo 27 de 2021 contentivo de la solicitud de suspensión incoada por ambos de los extremos procesales, en el que se subsanaron las falencias advertidas en auto del pasado 20 abril.

En el citado escrito, la parte demandante y demandada manifestaron que ésta última suscribió un acuerdo de pago con la entidad demandante, por lo cual solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso por el término de noventa (90) días, prorrogables por el mismo término, contados a partir del 27 de mayo de 2021.

Así las cosas, por estar ahora sí la solicitud conforme a lo preceptuado en el art. 161 C.G.P. esta Agencia Judicial accederá a la solicitud de suspensión deprecada, así como a la renuncia de términos.

Por lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Acceder a la suspensión del proceso solicitada, por el término de noventa (90) días, a partir del veintisiete (27) de mayo de 2021, prorrogables por el mismo término, conforme se manifestó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Acceder a la renuncia de términos deprecada por los extremos procesales, conforme a lo establecido en el art. 119 del C.G.P.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causa y competencia múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **087** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JULIO 02 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2019-00550

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**866a6d34f312e90dccccd3c46387b4855e83610b1caf13cf99ec9a70f33d85556**

Documento generado en 01/07/2021 01:54:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2019-00556

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-4189-015-2019-00556-00**  
**DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL – “COOPSERUNIVERSAL”**  
**DEMANDADO(S): BENJAMIN ARRIETA MENDEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

|                                |           |                |
|--------------------------------|-----------|----------------|
| NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO | \$        | 8.000          |
| CURADURÍA                      | \$        | 220.000        |
| AGENCIAS EN DERECHO            | \$        | 250.000        |
| <b>TOTAL</b>                   | <b>\$</b> | <b>478.000</b> |

Barranquilla, 1 de julio de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$478.500.00).

E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **87** en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, julio 2 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2019-00556

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**401c9f0b660276b71c1027e6ca84f7090937db4b95f117f18de34e6004b43bf6**

Documento generado en 01/07/2021 01:54:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2019-00697-00**

**DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.**

**DEMANDADO: CYRA DE JESUS MOGOLLON DE SEVERICHE, CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA Y ALMA BEATRIZ BARRIOS FORERO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha febrero cinco (05) del 2021, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Julio 01 de 2021.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

1. Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha febrero 5 de 2020, solicitando el emplazamiento de la demandada CYRA DE JESUS MOGOLLON DE SEVERICHE, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación por aviso, de lo cual adosa constancias de la empresa REDEX, que informa que la demandada ya no labora en la Institución Educativa Distrital San Salvador, ubicada en la Carrera 80 No. 82 – 48.

2. No obstante lo anterior, encuentra este juzgador que obra aún pendiente de compleción la tarea de enteramiento de la otra demandada CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA, pues si bien se remitió por el interesado el citatorio para notificación personal (art. 291 del C.G.P.) en la dirección de labor de dicha ejecutada, la certificación o comunicación de devolución expedida por la empresa de mensajería al respecto, no se acopla ni cumple los parámetros del numeral 4º del artículo 291 del C.G.P. para que se hiciese petición de emplazamiento, al no señalar ni que "la dirección no existe", ni que "la persona no reside" o que "no trabaja en el lugar", por lo que este despacho judicial, por mero orden procesal aún no accederá al emplazamiento de la señora CYRA DE JESUS MOGOLLON DE SEVERICHE, hasta tanto no se agote la carga de notificación restante de dicha otra demandada CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA.

Precisándose que para el antelado propósito, el ejecutante bien podrá agotar o finiquitar el trámite de notificación en la dirección de la entidad distrital indicada en la cautela salarial, so pena que de no hacerlo así ni cumplir con la carga procesal que le corresponde, este despacho dé irrestricta aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

3. Dígase a su vez, que en el expediente aún se encuentra pendiente la remisión de los oficios comunicativos de las medidas cautelares dictadas respecto de las demandadas CYRA DE JESUS MOGOLLON DE SEVERICHE y CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA. Razón suficiente para soportar a su vez, que se le requiera al ejecutante, dicha carga pendiente, so pena del finiquito del trámite por «desistimiento tácito».

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento de la señora **CYRA DE JESUS MOGOLLON DE SEVERICHE**, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación, de la que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., esto en el caso de la demandada, señora **CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA**, para que se le remita el citatorio para notificación personal y posterior aviso.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de remitir a la Secretaria de Educación Distrital del Atlántico los oficios comunicativos de medidas cautelares decretadas en contra de las demandadas **CYRA DE JESUS MOGOLLON DE SEVERICHE** y **CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA**.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante, que, si no se cumple con la carga procesal de parte aquí ordenada, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 087 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Julio 02 de 2021**.

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d689f0005a15b89f23b81cd973567813a095b9cc6d510dc71afd1dbe115150**  
Documento generado en 01/07/2021 01:54:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00729-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
"COOPHUMANA".**

**DEMANDADO: FRANCISCA FAJARDO SUAREZ.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 14 de enero del 2021, solicitó decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 01 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA. JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

El apoderado de la parte demandante en el presente proceso solicitó medida cautelar de embargo de remanente a través de memorial datado 11 de marzo del 2021, solicitud que este Despacho procederá a resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, motivo el por cual el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, de propiedad de **FRANCISCA FAJARDO SUAREZ**, identificada con C.C. No. 26.249.111, en el proceso que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Valencia (Córdoba), con **radicación N° 238554089-001-2019-00156-00**. Ofíciase por secretaria.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, de propiedad de **FRANCISCA FAJARDO SUAREZ**, identificada con C.C. No. 26.249.111, en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, con **radicación N°230014189-002-2018-00447-00**. Ofíciase por secretaria.

**TERCERO:** Decrétese el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, de propiedad de **FRANCISCA FAJARDO SUAREZ**, identificada con C.C. No. 26.249.111, en el proceso que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, con **radicación N° 230014189-003-2019-00261-00**. Ofíciase por secretaria.

**CUARTO:** Decrétese el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, de propiedad de **FRANCISCA FAJARDO SUAREZ**, identificada con C.C. No. 26.249.111, en el proceso que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, con **radicación N° 230014189-003-2019-02082-00**. Ofíciase por secretaria.

**QUINTO:** Decrétese el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, de propiedad de **FRANCISCA FAJARDO SUAREZ**, identificada con C.C. No. 26.249.111, en el



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2019-00729

proceso que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, con **radicación N° 230014189-004-2019-00500-00**. Ofíciase por secretaria.

**SEXTO:** Decrétese el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, de propiedad de **FRANCISCA FAJARDO SUAREZ**, identificada con C.C. No. 26.249.111, en el proceso que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, con **radicación N° 230014189-004-2020-00811-00**. Ofíciase por secretaria.

**SÉPTIMO:** Decrétese el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, de propiedad de **FRANCISCA FAJARDO SUAREZ**, identificada con C.C. No. 26.249.111, en el proceso que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cotorra (Córdoba), con **radicación N° 233004089-001-2019-00008-00**. Ofíciase por secretaria.

**OCTAVO:** Decrétese el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, de propiedad de **FRANCISCA FAJARDO SUAREZ**, identificada con C.C. No. 26.249.111, en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica (Córdoba), con **radicación N° 234174089-002-2018-00315-00**. Ofíciase por secretaria.

**NOVENO:** Decrétese el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, de propiedad de **FRANCISCA FAJARDO SUAREZ**, identificada con C.C. No. 26.249.111, en el proceso que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Valencia (Córdoba), con **radicación N° 238554089-001-2018-00272-00**. Ofíciase por secretaria.

**DÉCIMO:** Decrétese el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, de propiedad de **FRANCISCA FAJARDO SUAREZ**, identificada con C.C. No. 26.249.111, en el proceso que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Valencia (Córdoba), con **radicación N° 238554089-001-2019-00116-00**. Ofíciase por secretaria.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 087 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Julio 02 de 2021.*

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2019-00729

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5a09eb7b3665fe2059a8b0d447675a53aec5bda19d1ae3a5f62c792e0f6cac**

Documento generado en 01/07/2021 01:54:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00729-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO  
"COOPHUMANA".**

**DEMANDADO: FRANCISCA FAJARDO SUAREZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, solicitó se siguiera adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 01 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA. JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente en su totalidad, se avizora a solicitud signada por la apoderada judicial demandante mediante correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2020, en la que depreca al despacho se siga adelante la ejecución contra los demandados, por cuanto se encuentra cumplido el procedimiento consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 sin pronunciamiento alguno de la ejecutada.

En efecto, revisada la solicitud que se viene citando y los documentos que le anteceden, evidencia este despacho que a folios 18 al 21 del C.P. obran certificaciones de la empresa INTERRAPIDISIMO en donde consta que la comunicaciones de CITACION fue entregada efectivamente en la dirección denunciada en la demanda, con la anotación "*el destinatario vive o labora en esta dirección*".

Se observa sin embargo que la parte activa mutuo propio cambió la forma de notificación ordenada y en curso dispuesta en la orden de pago, esto es conforme a los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, siendo que ya se había cumplido con el citatorio de notificación personal, lo propio era culminar con la notificación por aviso (art. 292) en el mismo sitio o lugar donde se remitió la citación.

En todo caso, si se analiza la comunicación remitida a una cuenta de correo no señalada en la demanda, ni respecto de la cual se informó bajo juramento que correspondía a la ejecutada, ni de la cual se trajeron las evidencias correspondientes que impone el artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020, lo anterior a efectos de determinar que la dirección electrónica corresponde al extremo pasivo; por igual, se observan faltantes datos del Juzgado dispuestos para la atención en época de pandemia, esto es, numero de celular, lo que le resta a este acto validez y eficacia para el fin procesal perseguido; razones estas más que suficiente para NO tener en cuenta la comunicación aportada mediante memorial de fecha 28 de septiembre de 2020, concluyéndose que la notificación a la demandada no se encuentra culminada.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación por aviso de conformidad en al artículo 292 del Código General del Proceso, trámite procesal necesario para continuar el trámite de la demanda además de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de todos los ejecutados.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2019-00729

Si no se cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **FRANCISCA FAJARDO SUAREZ**, por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación por aviso a la parte demandada **FRANCISCA FAJARDO SUAREZ**

**TERCERO:** Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 087 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Julio 02 de 2021.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**946855811c09260f2ee10974d47c0d2a152c7c302e2c412a6c682c15cbbafb9b**

Documento generado en 01/07/2021 01:54:19 p. m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2019-00729

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2019-00729

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00729-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".**

**DEMANDADO: FRANCISCA FAJARDO SUAREZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de fecha 26 de noviembre del 2020, de requerir al pagador de la empresa FIDUPREVISORA. Sírvase resolver. Barranquilla, Julio 01 de 2021.

**ERICA I. CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que la parte demandante mediante memorial de 26 de noviembre del 2020, solicita se requiera al pagador de la empresa FIDUPREVISORA, a fin que emita pronunciamiento respecto al oficio de fecha 11 de febrero del 2020, mediante el cual se comunica el embargo de la mesada pensional de la demandada FRANCISCA FAJARDO SUAREZ.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador de la entidad FIDUPREVISORA, a fin de que se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha febrero once (11) de 2020 por este despacho judicial, en contra de **FRANCISCA FAJARDO SUAREZ**, identificada con **CC N° 26.249.111**, en calidad de pensionada de esa entidad, el cual fue comunicado a través de oficio **N° J15PC\_2019729\_0394**, de la misma fecha.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE ENÉRGICAMENTE** al señor pagador de la **FIDUPREVISORA**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha febrero once (11) de 2020 por este despacho judicial, en contra de **FRANCISCA FAJARDO SUAREZ**, identificada con **CC N° 26.249.111**, en calidad de pensionada de dicha entidad, el cual les fue comunicado a través del oficio **N° J15PC\_2019729\_0394**, de la misma fecha.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** al Pagador de la **FIDUPREVISORA**, que si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., a la vez que en todo caso, él "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9°, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2019-00729

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. **087** en la secretaría del Juzgado a las 8  
.00 a.m. Barranquilla, **Julio 02 de 2021.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06fdb565908d115e7416894fc193fd8c562a58170e3b50a74c4c991d641a9ac**

Documento generado en 01/07/2021 01:54:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2020-00006

**REF.: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2020-00006-00**  
**DEMANDANTE: MEICO S.A.**  
**DEMANDADO: CARLOS EDUARDO POLO REHENALS.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fechas 26 de octubre de 2020 la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 01 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO 01 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto la apoderada cuenta con facultad expresa para recibir, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De igual manera accederá a la renuncia de términos deprecada, de conformidad con lo regentado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **MEICO SA**, contra: **CARLOS EDUARDO POLO REHENALS** CC 78.695.335 por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

**TERCERO:** Devolver a favor de la parte demandada: **CARLOS EDUARDO POLO REHENALS** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2020-00006

**CUARTO:** Acceder a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **0087** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, **JULIO 02 DE 2021**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25c9a56673c7ec2d37ed0be8db5cd2ede43e4af32829556f50e702b3d418e2e6**

Documento generado en 01/07/2021 01:54:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF.: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2020-00036-00**

**DEMANDANTE: ANA MILENA CAÑÓN HERAZO**

**DEMANDADO: ANGEL MARÍA CASTRO RAMBAL, VERA JUDITH CASTRO RAMBAL,  
YENISE MARÍA CASTRO RAMBAL, ANTONIO LUÍS RUBIO NAVARRO.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fechas 11, 25 de y 18 de junio de 2021 la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 01 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 01 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto la apoderada cuenta con facultad expresa para recibir, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De igual manera accederá a la renuncia de términos deprecada, de conformidad con lo regentado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **ANA MILENA CAÑÓN HERAZO**, contra: **ANGEL MARÍA CASTRO RAMBAL, CC 8.766.531 VERA JUDITH CASTRO RAMBAL, CC 32.711.035, YENISE MARÍA CASTRO RAMBAL, CC 32.649.487 Y ANTONIO LUÍS RUBIO NAVARRO, CC 8.733.681** por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2020-00036

**TERCERO:** Devolver a favor de la parte demandada: **ANGEL MARÍA CASTRO RAMBAL, VERA JUDITH CASTRO RAMBAL, YENISE MARÍA CASTRO RAMBAL, ANTONIO LUÍS RUBIO NAVARRO** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO:** Acceder a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **0087** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, **JULIO 02 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ecf83506c3a9ab4f3db411f3e0a5622be61f7d07d3ae2423984e7a58dfe9ec8**

Documento generado en 01/07/2021 01:54:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**2020-00037**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00037-00.**

**DEMANDANTE: ISAAC FONTALVO ACOSTA**

**DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y ASEO DE BARRANQUILLA.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 01 DE 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 01 DE 2021.-**

Visto el anterior informe secretarial y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, el juzgado conforme a lo regentado en el art. 392 del C. G. del P.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **viernes treinta (30) de julio de 2021 a las 09:30 A.M.**, para agotar en audiencia única el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma oficial de la rama judicial **LIFE SIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en el evento que se conecten por el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando como asunto: "*actualización de datos para llevar a cabo diligencia*" y el *radicado del proceso*.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértase a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFE SIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3º del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4º del mismo artículo.



**TERCERO:** Hacer comparecer a la parte demandante **ISAAC FONTALVO ACOSTA**; y a la parte demandada **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y ASEO DE BARRANQUILLA**; para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1° del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link a las direcciones electrónicas que registren en la demanda, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

**CUARTO:** Para los efectos señalados en el artículo 392 del C.G.P. en materia de solicitudes probatorias, se dispone el decreto y práctica de las siguientes:

#### **DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

##### **I. DOCUMENTALES:**

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la presentación de la demanda.

#### **DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

##### **I. DOCUMENTALES:**

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

##### **II. TESTIMONIALES:**

Cítese y hágase comparecer a la señora **ALEXANDRA LOPEZ BARRIOS**, a quien se le puede notificar en el correo electrónico [Alexandra.lopez@aaa.com.co](mailto:Alexandra.lopez@aaa.com.co) y en la calle 63B No. 36-esquina Barranquilla- Atlántico, para que se sirvan rendir testimonio respecto de los hechos narrados en la presente demanda en lo que tenga conocimiento, diligencia que se llevará a cabo el día **30 de julio** de dos mil Veintiuno (2021) a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

#### **DE LAS PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO**

##### **I. DOCUMENTALES**

Por ser útil para la verificación de los hechos narrados en la demanda y su contestación, se requerirá a la demandada para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia remita al correo electrónico del despacho lo siguiente:

- Estatutos sociales de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y ASEO DE BARRANQUILLA**.
- Copia del acta de reunión No. 236 de fecha 27 de mayo de 2014, por medio del cual la junta directiva de la demandada dio de baja un pasivo social.

**QUINTO:** Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

**2020-00037**

**SEXTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

CDOA

*Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 087 en la  
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, JULIO 02 DE 2021*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3f462e887c582a70a8a2320e32feb242616ebb4647bbec2055b18970f5ad52f**

Documento generado en 01/07/2021 01:54:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2020-00092

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-4189-015-2020-00092-00**  
**DEMANDANTE(S): GLORIA DE JESÚS MORA VENEGAS.**  
**DEMANDADO(S): IVAN DARIO FLOREZ MONZÓN.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

|                                |           |                |
|--------------------------------|-----------|----------------|
| NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO | \$        | 17.000         |
| AGENCIAS EN DERECHO            | \$        | 395.000        |
| <b>TOTAL</b>                   | <b>\$</b> | <b>412.000</b> |

Barranquilla, 1 de julio de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$412.000.00).

E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **87** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, julio 2 de 2021,

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2020-00092

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2380dfabe7e2f197a8a8e4e8fd8a1309adea13b5ab9f3b86853a7fa3b84d15a**

Documento generado en 01/07/2021 01:54:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2020-00092-00**

**DEMANDANTE(S): GLORIA DE JESÚS MORA VENEGAS.**

**DEMANDADO(S): IVAN DARIO FLOREZ MONZÓN.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, 1º de julio de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**CUESTION ÚNICA: OFICIAR** a la pagaduría de **SIGMASTEL S.A.S.**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **IVAN DARIO FLOREZ MONZÓN**, identificado con C.C. No. **15.077.042**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.087 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, julio 2 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2020-00092  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1eadc620adffca09e52f8f26daea9056271334407da4622dc47519116fcba**  
Documento generado en 01/07/2021 01:54:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
**2020-00102**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2020-00102-00.**

**DEMANDANTE: CREDIFAMCOOP**

**DEMANDADO: MARA LUZ BORNACELLI FERREIRA Y YANETH SOFÍA FERREIRA MANCILLA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, con memorial de fecha 10 de junio de 2020 en el que la endosataria en procuración de la parte demandante solicita se acceda a la transacción celebrada con el extremo pasivo Sírvese proveer. Barranquilla, **JULIO 01 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 01 DE 2021.**

1. Sea lo primero advertir que por auto de fecha 26 de mayo de la presente anualidad, el despacho negó la solicitud de transacción presentada por la endosataria en procuración de la parte demandante, por contener dicho documentos falencias de forma y de fondo que quedaron expresamente detalladas en la referida providencia.

2. Ahora se tiene que, la togada BERROCAL RUIZ allega memorial datado 10 de junio de 2021 que intitula "subsanción de transacción", a lo que de manera aclaratoria entenderá el despacho que la misma trata de una nueva solicitud de transacción, pues en la providencia del pasado 26 de mayo esta judicatura resolvió de manera íntegra el escrito de terminación allegado por la abogada.

2.1. Ahora bien, ido al fondo de la petición presentada evidencia el despacho que el nuevo memorial aportado « si bien superó la falencia de autenticidad antes advertida», no lo mismo ocurre con la facultad en cabeza de la señora BERROCAL RUIZ para solicitar la transacción.

2.2 Memórese en tal aspecto, que la norma adjetiva (art. 312 CGP), consagra que el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial mismo (inc. 3, *ibídem*), razón por la cual, al no confluir tales requisitos en la solicitud impetrada, la misma se negará.

Pues bien, la norma sustancial en materia de transacción requiere de facultad expresa para transigir (art. 2471 del C. Civil), cuestión que excede el ámbito propio del "endoso en procuración" que detenta en este asunto, el cual valga recordar, no transfiere la propiedad respecto del título valor. De ahí que, para el efecto sustancial señalado, no se abrirá paso a la solicitud de transacción.

3. Sin perjuicio de lo expuesto, el juzgado evidencia que el memorial allegado al buzón electrónico del despacho (10/06/2021) cumple con los presupuestos legales para tener notificados por conducta concluyente a las demandadas **MARA LUZ BORNACELLI FERREIRA Y YANETH SOFÍA FERREIRA MANCILLA** al abrigo de lo normado en el art. 301 del C.G.P.

4. Así las cosas, estando notificado el extremo pasivo, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por **CREDIFAMCOOP**, actuando a través de endosatario en procuración y en tal sentido se observa que por auto de fecha **primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **MARA LUZ BORNACELLI**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

**2020-00102**

**FERREIRA Y YANETH SOFÍA FERREIRA MANCILLA**, por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000)**, por concepto de capital más los intereses moratorios a los que hubiere lugar desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación total de la misma.

La parte demandada **MARA LUZ BORNACELLI FERREIRA Y YANETH SOFÍA FERREIRA MANCILLA**, se encuentra(n) notificada, de conformidad a lo consagrado en el art. 301 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la transacción presentada mediante memorial de fecha 10 de junio de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener notificado por conducta concluyente a las demandadas **MARA LUZ BORNACELLI FERREIRA Y YANETH SOFÍA FERREIRA MANCILLA** del auto de mandamiento de pago fechado **primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)**, conforme se manifestó en la motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra la parte demandada **MARA LUZ BORNACELLI FERREIRA Y YANETH SOFÍA FERREIRA MANCILLA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha **primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)**, corregido por auto del 10 de octubre de la misma anualidad, proferido por este Juzgado.

**CUARTO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**SEXTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) M/L** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**SEPTIMO:** Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

**2020-00102**

2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **087** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JULIO 02 DE 2021**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6a9b6d6c37a59527d90ee983b1f9f51629b0efdcee8ec509e638bbd2ce749ab**

Documento generado en 01/07/2021 01:54:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00111-00**

**DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A COOPMULMA.**

**DEMANDADO(S): GRACILIANO ANTONIO ROJAS GRAJALES.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

|                                |           |                |
|--------------------------------|-----------|----------------|
| NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO | \$        | 24.400         |
| AGENCIAS EN DERECHO            | \$        | 576.240        |
| <b>TOTAL</b>                   | <b>\$</b> | <b>600.640</b> |

Barranquilla, 1 de julio de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**JULIO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

### RESUELVE:

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de SEISCIENTOS MIL SEISCIENTO CUARENTA PESOS M/L (\$600.640.00).

E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **87** en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, julio 2 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00111

Código de verificación:

**2f4d1bb834c9f27890905352c54a8a502efe5197e7a85aef1d127b79d8d0dda5**

Documento generado en 01/07/2021 01:54:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00111-00**

**DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A COOPMULMA.**

**DEMANDADO(S): GRACILIANO ANTONIO ROJAS GRAJALES.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, 1º de julio de 2021.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada mayo veintiséis (26) de dos mil veintiunos (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

**CUESTION UNICA: OFICIAR** a la pagaduría de **COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTA COOPRESERVIS CTA SEGURIDAD PRIVADA**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **GRACILIANO ANTONIO ROJAS GRAJALES**, identificado con C.C. No.94.285.177, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.087 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, julio 2 de 2021.  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00111

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**04de6c652ca76ad5f630fe8c6283b31d479ad06be75eea188ae60c4991861354**  
Documento generado en 01/07/2021 01:54:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF.: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2020-00599-00**

**DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO**

**DEMANDADO: RUBY ELOISA NIEVES RIVERA, LEDYS JUDITH MORENO DE LA CRUZ y  
MARÍA ELENA MONTOYA VIZCAINO.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fechas 20 de mayo de 2021 la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 01 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 01 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto la apoderada cuenta con facultad expresa para recibir, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De igual manera accederá a la renuncia de términos deprecada, de conformidad con lo regentado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **DEILY JULIETH MANCO OSPINO**, contra: **RUBY ELOISA NIEVES RIVERA, CC 36.720.590, LEDYS JUDITH MORENO DE LA CRUZ CC 2.690.127 y MARÍA ELENA MONTOYA VIZCAINO CC 57.450.702** por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2020-00599

**TERCERO:** Devolver a favor de la parte demandada: **RUBY ELOISA NIEVES RIVERA, LEDYS JUDITH MORENO DE LA CRUZ y MARÍA ELENA MONTOYA VIZCAINO** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO:** Acceder a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **0087** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, **JULIO 02 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91216ace3082a34c2db436450400060c372500ac1888e0d713299c35cb952800**

Documento generado en 01/07/2021 01:54:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00353

**PROCESO: EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00353-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS  
"COOMULTIPRESS".**

**DEMANDADO: BRAYAN YESID NIETO CRUZ Y JUAN CAMILO QUINTERO CESPEDES.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JULIO 1 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 1º DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **11 de junio de 2021**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se corrijan a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que, mediante auto de fecha **11 de junio de 2021**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenado mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de recha; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 87 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla julio 2 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria**

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00353

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**850226c2e8956c72cfda8a0d0c6ee0b35e949628a6f8c1e83767ca0799849a3a**

Documento generado en 01/07/2021 01:54:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00357-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDO CREDITO SIGLA COOMUNDO CREDITO - "EN INTERVENCIÓN".**

**DEMANDADO: MIRIAM BEATRIZ TORREGROSA ARMELLA y ALBA LUZ TORREGROZA ARMELLA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JULIO 1 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 1º DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **11 de junio de 2021**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se corrijan a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que, mediante auto de fecha **11 de junio de 2021**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenado mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de recha; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 87 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla julio 2 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00357

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**520fb898cdfdeebb89ae537633e7969431948a75e0b352e79ae2b785db876afc**

Documento generado en 01/07/2021 01:54:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF.: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00006-00**

**DEMANDANTE: JAINER JOSÉ MANCO OSPINO**

**DEMANDADO: LEDA ROSA CAÑAS DE POMARICO, NURYS HELENA DÍAZ ACUÑA,  
MAURICIO JAVIER PANTOJA.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fechas 07 y 21 de mayo de 2021 la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **JULIO 01 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 01 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto la apoderada cuenta con facultad expresa para recibir, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De igual manera accederá a la renuncia de términos deprecada, de conformidad con lo regentado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **JAINER JOSÉ MANCO OSPINO**, en contra de: **LEDA ROSA CAÑAS DE POMARICO**, CC 39.086.529, **NURYS HELENA DIAZ ACUÑA**, CC 39.089.322, **MAURICIO JAVIER MIZGER PANTOJA** CC 10.784.045 por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00006

**TERCERO:** Devolver a favor de la parte demandada: **LEDA ROSA CAÑAS DE POMARICO, NURYS HELENA DÍAZ ACUÑA, MAURICIO JAVIER PANTOJA** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO:** Acceder a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.  
CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **0087** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, **JULIO 02 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3e150015f7fb072c286c1959d885945b1871e6957cd065d45e4cfe7f3c437c4**

Documento generado en 01/07/2021 01:54:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00335

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00335-00**

**DEMANDANTE (S): EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN FERNANDO DEL TABOR.**

**DEMANDADO (S): MARIA ANGULO JIMENEZ Y PEDRO ANGULO SPIRKO.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en tiempo. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 01 de 2021.

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
-BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha junio diez (10) dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha junio diez (10) dos mil veintiuno (2021), esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino perentorio de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

CEAB

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 087 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, julio 02 de 2021.*

**Secretaria**



**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBA**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00335

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e1cfdcabb2e0771a034ef106bb64fb3e74bfe75229ad3558b27790350244f48**  
Documento generado en 01/07/2021 01:55:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00411

**PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00411-00.**

**DEMANDANTE (S): MILENA MARGARITA OLIVERO DE LA CRUZ.**

**DEMANDADO (S): RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON, ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda Verbal que nos correspondió en diligencia de reparto de la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 01 de 2021.



**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y la demanda de pertenencia presentada **MILENA MARGARITA OLIVERO DE LA CRUZ**, actuando a través de apoderado judicial; se constata que reúne los requisitos de forma de los artículos 82, 83 y 375 del CGP y decreto 806 de 2020, entre tanto se procede a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demandada de **PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)** sobre el predio de ubicado en la Calle 116 No. 26 – 28 barrio La Pradera, en jurisdicción de Barranquilla, cuyas medidas y linderos son: LOTE NUMERO DOS (2) DE LA MANZANA NUMERO SETENTA Y CINCO (75) con una extensión superficial de 180.40 mts<sup>2</sup> aproximadamente, y cuyas medidas y linderos son: por el NORTE: 9.00 mts – frente a la transversal número treinta y uno (31)D en medio y linda – con la manzana número sesenta y cuatro (64) del mismo globo de terreno; por el SUR: 7.40 mts y linda con el lote número diez y ocho (18) de la misma manzana; por el ESTE 22.00 mts y linda con el lote número diez y ocho (18) de la misma manzana; - por el OESTE, 22.00 mts y linda con el lote número uno (01) de la misma manzana. Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-213182 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, Referencia Catastral No. 01- 11-00-00-0129-0002-0-00-00-0000 y nomenclatura urbana “Calle 116 No. 26 – 28”. Demanda ésta que fue instaurada por **MILENA MARGARITA OLIVERO DE LA CRUZ**, quien actúa por conducto de apoderado judicial **Dr. HENRY ALBERTO PEREA GONZALEZ** y en contra de **RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON, ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO**.

**SEGUNDO.-** Impártase a la presente demanda el trámite del **PROCESO VERBAL** con las disposiciones especiales consagradas en el Art. 375 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 293 en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, habida cuenta de la manifestación del demandante de desconocer su domicilio. Asimismo, ordénese el emplazamiento de todos los que se crean con derecho respecto al bien inmueble ubicado en la Calle 116 No. 26 – 28 barrio La Pradera, en la ciudad de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00411

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

**CUARTO:** Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula No. 040-213182 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Barranquilla, de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 del C.G del P, en concordancia con el art. 592 de la misma obra.

**QUINTO:** Ordénese a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga límite, la cual deberá contener los datos y especificaciones señaladas en el numeral 7 del Art. 375 del CGP y con las especificaciones dadas para el caso. Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografía o registró videográfico del inmueble en que se observe el contenido de la misma.

**SEXTO:** Ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla, e infórmeles de la presente admisión de la demanda para que hagan las declaraciones que consideren pertinentes, en el ámbito de sus funciones.

Por encontrarse liquidado el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural - INCODER según Decreto 2365 de 7 de diciembre de 2015, asumiendo sus funciones la Agencia Nacional de Tierras, ofíciase en su lugar a esta última entidad para los mismos fines.

**SÉPTIMO:** Téngase al Dr. **HENRY ALBERTO PEREA GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.679.251 y T.P N° 32.930 como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 087 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, julio 02 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00411

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**dd4323112669ff7f814599c31b58efe7f1525a9f3148e2dc7e34d8800ff269fe**  
Documento generado en 01/07/2021 01:55:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00414-00**

**DEMANDANTE (S): COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM**

**DEMANDADO (S): RICARDO JAVIER CALDERÓN GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 01 de 2021.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM**, identificada con NIT No. 900.692.312-6, a través de apoderado judicial, en contra de **RICARDO JAVIER CALDERÓN GÓMEZ**, identificado con CC N° 8.802.865.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM**, identificada con NIT No. 900.692.312-6, y en contra del señor **RICARDO JAVIER CALDERÓN GÓMEZ**, identificado con CC N° 8.802.865, con ocasión de la obligación contraída en el Pagaré No. 1591 que obra como base de recaudo, por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

**CUARTO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2021-00414

**SEXTO: TÉNGASE** a la abogada, Dra. **CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. No. 1.129.535.475 y T.P. No. 209.967 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 087 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Julio 02 de 2021.**

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ca137fb7f137631ed392e1d74f3723258b8b30664ccc863b77975f54bf3c353**

Documento generado en 01/07/2021 01:55:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00418-00**

**DEMANDANTE (S): BANCO SERFINANZA S.A.**

**DEMANDADO (S): JUAN ANGEL HERNANDEZ HERRERA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 01 de 2021.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **BANCO SERFINANZA S.A.**, identificado con NIT No. 860.043.186-6, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN ANGEL HERNANDEZ HERRERA**, identificado con CC N° 79.269.206.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO SERFINANZA S.A.**, identificado con NIT No. 860.043.186-6, y en contra del señor **JUAN ANGEL HERNANDEZ HERRERA**, identificado con CC N° 79.269.206, con ocasión de la obligación contraída en el Pagaré No. 920000011562, que obra como base de recaudo, por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$8.866.754,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P.

**CUARTO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2021-00418

**SEXTO: TÉNGASE** a la abogada, Dra. **NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS**, identificada con la C.C. No. 45.433.394 y T.P. No. 47.938 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 087 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Julio 02 de 2021.**

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c7353ec4a972da558b167808a79bd3643b27d86d376a6a8be6406f4e4d6afc9**

Documento generado en 01/07/2021 01:55:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00422-00**

**DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO ROMERO MANOTAS.**

**DEMANDADO: ANGEL REINZ SEGNINI.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JULIO 01 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 01 DE 2021.-**

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada por **RICHARD ALFONSO ROMERO MANOTAS**, en contra de la señora **ANGEL REINZ SEGNINI**, por las siguientes razones:

- Atendiendo lo dispuesto en el art. 375-5 del C. G. del P., deberá el actor dirigir su demanda contra todos quienes figuren como actuales titulares del derecho de dominio de los bienes cuya prescripción adquisitiva se deprecia, incluidos las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente demanda.
- Se omite aportar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, que no tenga una fecha de expedición superior a un (1) mes, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 375 del Código General del Proceso.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a55dfabc60552f7425e978de94fda878c7097d8cf2f1e9cb0ba0e43aab1c85c**

Documento generado en 01/07/2021 01:55:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00433-00**

**DEMANDANTE (S): COOPERATIVA COOMULTINAGRO**

**DEMANDADO (S): NYDIA DEL CARMEN SANTIAGO DE ACOSTA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 01 de 2021.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA COOMULTINAGRO**, identificada con NIT No. 900.308.745-7, a través endosatario para el cobro jurídico, en contra de **NYDIA DEL CARMEN SANTIAGO DE ACOSTA**, identificada con CC N° 22.348.877.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA COOMULTINAGRO**, identificada con NIT No. 900.308.745-7, y en contra de la señora **NYDIA DEL CARMEN SANTIAGO DE ACOSTA**, identificada con la C.C. N° 22.348.877, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$2.514.300,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

**CUARTO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



**SEXTO: TÉNGASE** al abogado, Dr. **LUIS ENRIQUE OROZCO VELASCO**, identificado con la C.C. No. 8.722.680 y T.P. No. 69.029 del C. Sup. de la Jud., como endosatario al cobro jurídico o en procuración, a términos del art. 658 del C. de Co.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **087** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Julio 2 de 2021.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**119874f5aba08aea2dcbbb2bd77ea6de3b2945bae9eeab579aff0d52e45ffa3a**

Documento generado en 01/07/2021 01:55:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00438-00**

**DEMANDANTE: MILENA JUDITH DAVILA GOMEZ**

**DEMANDADO: ALICIA RAQUEL LEZAMA DE PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 01 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **JUAN DAVID PANIAGUA ABRIL**, contra **L LEONARDO ALBERTO DE JESUS CASTRO ORTEGA** y **DOLIANA CLAVIJO DIAZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La dirección de correo electrónico inscrita en la demanda no se acredita, ni se comprueba por el despacho, sea la misma registrada por aquél en el SIRNA (art. 5º, Dcto. 806/20).
- El memorial poder conferido, desatiende la regla contemplada en el inc. 2º del artículo 5º del Dcto. 806/20, al omitir lo que la letra procesal reza, a saber: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado".
- No se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada. (inc 4º. Art 6º, Dcto 806/20).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se detalla en el libelo inicial que la dirección de correo electrónico inscrita en la demanda no se acredita, ni se comprueba por el despacho, sea la misma registrada por aquél en el SIRNA, de conformidad con lo dispuesto art. 5º, del Decreto 806 de 2020.

Revisado el libelo genitor, se avizora además que el demandante memorial poder conferido, desatiende la regla contemplada en el inc. 2º del artículo 5º del Dcto. 806/20, al omitir lo que la letra procesal reza, a saber: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado", lo anterior, toda vez que la dirección electrónica que se encuentra en el poder difiere de la inscrita por el apoderado en SIRNA; No evidenció además este Despacho Judicial constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada. (inc 4º. Art 6º, Dcto 806/20).

Es de advertirle al ejecutante que de conformidad con lo establecido en el art. 89 del C.G.P, el escrito de subsanación deberá presentarse debidamente, con sus respectivas copias para traslado y archivo del Juzgado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00438

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en  
Estado No. **087** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.  
Barranquilla, **Julio 02 de 2021.**  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b53355f12c7c962a0a93fff73564443ecf5be99667fe4b17688f9ba079777b0**

Documento generado en 01/07/2021 01:55:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00451-00**

**DEMANDANTE: CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA – DEUTSCHE SCHÜLE.**

**DEMANDADO: EDGAR FABIO CAMELO LEON Y EDGAR CAMELO RUEDA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JULIO 01 DE 2021.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 01 DE 2021.-**

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda ejecutiva, promovida por **CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA –DEUTSCHE SCHULE**, en contra de **EDGAR FABIO CAMELO LEON Y EDGAR CAMELO RUEDA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones ejecutivas no claras (art. 82.4 CGP).
- Evidencias de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
- Poder adecuarse conforme las exigencias Decreto 806 de 2020.
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se haga manifestación, respecto de la tenencia del original del título valor cobrado aportado en copia (art. 245 CGP).

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

**1.** En cuanto a lo primero, advierte el Despacho que las pretensiones del demandante no resultan claras, en cuanto señala que los intereses deberán ser cobrados ejecutivamente al respecto del vencimiento de cada una de las cuotas vencidas, no obstante, en el mencionado título valor se pactó el pago de una sola cuota, por la única por valor de \$16.799.450,00.

Asi mismo tenemos que, enseña el artículo 709 del Código de Comercio que los pagarés, además de las exigencias generales contempladas en el artículo 621 *ejusdem*, deben contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y finalmente **debe indicarse la forma de vencimiento.**

Bajo las "formas de vencimiento" enseña el artículo 673 del C. de Co., que la letra de cambio y el pagaré -por remisión que hace el 711 *ibíd.*- pueden ser girados: a la vista; a un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos ciertos sucesivos; y a un día cierto después de la fecha o a la vista.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

En este caso, la activa presenta el pagaré sin número, el cual no enlista expresamente consignado o indicada la «forma de vencimiento», por lo que a la luz de lo normado en el artículo 1551 del Código Civil, el Juez se encuentra facultado para interpretar el plazo concebido en términos omisivos. Siendo pues así, es decir, en tratándose de un título valor-pagaré con vencimiento a la vista, es apenas obvio, que se hizo el mismo exigible con la presentación de la demanda, la cual se formuló el día **04 de julio de 2021**.

Por lo que no lucen en nada claras las pretensiones presentadas (art. 82.4 CGP), cuando se viene a exigir en el cobro judicial de réditos o intereses, pese a ese claro contexto sustancial del cartular materia de recaudo, respecto de presuntas cuotas o instalamentos anteriores, que a decir verdad ni siquiera están, ni podría venir contemplados en la forma de vencimiento que se hace entendible en el pagaré; incurriéndose así en una solicitud antitécnica, de réditos o intereses sobre el capital, que a decir verdad son de infactible realización o causación, a voces del vencimiento a la vista que el mismo soporta.

De ahí que, deberá la activa adecuar y solventar el aspecto pretensivo de la demanda presentada, pues leído como está el acápite desplegado, el mismo deviene confuso e inadmisibles para resistir el reclamo ejecutivo.

**2.** El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el inciso 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada ([gerencia.am0824@gmail.com](mailto:gerencia.am0824@gmail.com)).

**3.** Se aprecia a su vez que el poder presentado, omite la regla vigente de otorgamiento o concesión del mandato a la que hace alusión el art. 5º del decreto 806 de 2020. Lo anterior toda vez que, no consta en lo aportado con la demanda, el mensaje de datos (véase art. 2º, L. 527 de 1999) a través del cual, quien lo confiere de esa forma virtual o escaneada, hizo entrega o transmisión electrónica del mismo a la apoderada que despliega el escrito rector.

Frente al particular, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser la representante legal demandante, pero, no se trae evidencia del mensaje de datos a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico registrada de la parte demandante **CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA –DEUTSCHE SCHULE** a la del togado, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese fin, junto con las pruebas o evidencias que así lo expongan.

De ahí que, deberá subsanarse el tópico referido, ya en el modo señalado por el decreto 806 de 2020, o en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento, que lleve consigo la nota de presentación personal.

**4.** Finalmente, como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *“Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación”* (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habituada naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **PAGARÉ** arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación expresa de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

**5.** Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** ORDÉNESE al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recauda por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 06 de julio de 2021.

**CUARTO:** ADVIÉRTASE a la activa, que subsanado el líbello conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **87** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 2 de 2021.**-

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75c70fb06447a04c1ada3378fb8bf58b3a5d96d58b0fd5034f167350592529cc**

Documento generado en 01/07/2021 01:55:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00466-00**

**DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**

**DEMANDADO: DIEGO LUIS BAUTISTA LEON Y DEIVI ANTONIO FLOREZ TOVAR.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JULIO 01 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO 01 DE 2021.-**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por la empresa **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** identificado(a) con NIT. **901.034.871-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **DIEGO LUIS BAUTISTA LEON** y **DEIVI ANTONIO FLOREZ TOVAR**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 1.070.811.305 y 3.838.948, respectivamente, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado libraré la orden de apremio.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8º del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbello, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...*(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", *(ii)* "informar la forma como la obtuvo" y *(iii)* **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificado con NITº **901.034.871-3** y en contra de **DIEGO LUIS BAUTISTA LEON** y **DEIVI ANTONIO FLOREZ TOVAR**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 1.070.811.305 y 3.838.948, respectivamente, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ N° 99911:**

- Por la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$16.537.592) M/L**, por concepto del capital contenido en el título valor.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00466

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 1° de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

**TERCERO: HÁGASE SABER** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al profesional del derecho, Dr(a). **JOSÉ LUIS GOMEZ BARRIOS**, identificado(a) con la C.C. No. 1.143.444.529 y T.P. No. 303.327 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 87  
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla julio 02 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c738adcff59dcd54d9c7d94fc2c66fdaf808524bd0d9404ae34557b97d6886c**

Documento generado en 01/07/2021 01:55:35 p. m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00466

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**